

336296  
BIBLIOTECA

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY



# ANÁLISIS COMPARATIVO DE DOS POLÍTICAS AMBIENTALES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. CASOS MÉXICO Y ESPAÑA

TESIS QUE PARA OPTAR EL GRADO DE  
MAESTRA EN CIENCIAS EN DESARROLLO SOSTENIBLE  
PRESENTA

**PATRICIA MONTAÑO GARCÍA**

Asesor: Dr. DEJAN MIHAJLOVIC NIKOLAJEVIC

Comité de tesis: Dr. CARLOS ANTONIO CABALLERO VALDÉS  
Dr. DAVID JAMILE SARQUÍS RAMÍREZ  
M. en C. ELENA GABRIELA CABRAL VELÁZQUEZ

|         |  |            |
|---------|--|------------|
| Jurado: | Dr. CARLOS ANTONIO CABALLERO VALDÉS      | Presidente |
|         | Dr. DAVID JAMILE SARQUÍS RAMÍREZ         | Secretario |
|         | Dr. DEJAN MIHAJLOVIC NIKOLAJEVIC         | Vocal      |
|         | M. en C. ELENA GABRIELA CABRAL VELÁZQUEZ | Vocal      |

Atizapán de Zaragoza, Edo. Méx., Noviembre de 2011.

## RESUMEN

El objetivo del presente estudio es la comparación de las políticas ambientales España y México en materia de Evaluación de Impacto Ambiental por medio del análisis de la legislación que rige a cada uno de los países antes mencionados.

Este trabajo está compuesto por cuatro capítulos que llevarán a la respuesta del planteamiento del problema inicial, el cual se define como ¿Qué características estructurales tiene la política ambiental en materia de evaluación de impacto en México y en España? ¿Qué les diferencia? ¿Qué alternativa se propone para una mejor ejecución de la Evaluación de Impacto Ambiental en México?

En el primer capítulo se realiza una investigación para definir qué es una política ambiental, se fundamenta el por qué de una política ambiental a nivel legislativo por estado y nación, se desarrollan antecedentes de la política ambiental internacional enfatizando aspectos en México y España para una mejor comprensión del comportamiento institucional en ambos países en materia ambiental.

En el segundo y tercer capítulo se hace un gran énfasis y se desarrollan extensamente los antecedentes legislativos en materia ambiental en México y España, asimismo se analiza la legislación de cada uno de ellos sobre Evaluación de Impacto Ambiental y su aplicabilidad a obras, proyectos, planes y programas.

En el cuarto y último capítulo se desarrolla una alternativa propuesta para una ejecución más integral y completa sobre la Evaluación de Impacto Ambiental en México.

# CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| AGRADECIMIENTOS .....   | 3  |
| RESUMEN .....   | 4  |
| 1. INTRODUCCIÓN .....   | 9  |
| 2. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....  | 11 |
| 2.1 Pregunta de investigación .....   | 11 |
| 2.2 Justificación.....  | 11 |
| 2.3 Hipótesis.....  | 13 |
| 2.4 Objetivo principal.....   | 13 |
| 2.5 Objetivos secundarios.....  | 14 |
| 3. CAPÍTULO 1. POLÍTICA AMBIENTAL .....   | 15 |
| 3.1 ¿Qué es una política ambiental y el por qué de ella? .....  | 15 |
| 3.2 ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN MÉXICO Y SUS<br>INSTITUCIONES.....   | 19 |
| 4. CAPÍTULO 2 BASES Y ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO<br>AMBIENTAL. MÉXICO Y ESPAÑA.....                         | 24 |
| 4.1 Antecedentes Evaluación Impacto Ambiental a nivel internacional .....   | 24 |
| 4.2 Bases de la Evaluación de Impacto Ambiental .....   | 27 |
| 4.3 Política ambiental en México .....  | 32 |
| 4.4 Política ambiental en España .....  | 36 |
| 5. CAPÍTULO 3. COMPARATIVA DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN<br>DE IMPACTO AMBIENTAL. CASOS MÉXICO Y ESPAÑA .....   | 41 |
| 5.1 Evaluación de impacto ambiental en México .....   | 41 |
| 5.2 Evaluación de impacto ambiental en España .....   | 47 |
| 6. CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA MÉXICO EN SU POLÍTICA AMBIENTAL EN<br>MATERIA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. .... | 51 |
| 7. CONCLUSIONES .....   | 55 |
| 8. FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN .....  | 59 |
| 9. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....  | 60 |
| ANEXOS .....  | 63 |

|              |     |
|--------------|-----|
| ANEXO A..... | 63  |
| ANEXO B..... | 76  |
| ANEXO C..... | 96  |
| ANEXO D..... | 119 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|  |         |
|--|---------|
| Tabla. 1: Consideraciones ambientales contenidas en diversos ordenamientos legales de observancia obligatoria en la EIA..... | pág. 35 |
|--|---------|

## ABREVIATURAS

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>CEE</b>       | Comunidad Económica Europea                                      |
| <b>CNA</b>       | Comisión Nacional del Agua                                       |
| <b>CONABIO</b>   | Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad |
| <b>DIA ó MIA</b> | Declaración ó Manifestación de Impacto Ambiental                 |
| <b>EIA</b>       | Evaluación de Impacto Ambiental                                  |
| <b>EAE</b>       | Evaluación Ambiental Estratégica                                 |
| <b>EsIA</b>      | Estudio de Impacto Ambiental                                     |
| <b>INE</b>       | Instituto Nacional de Ecología                                   |
| <b>LAN</b>       | Ley de Aguas Nacionales  |
| <b>LBOGM</b>     | Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados      |

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>LGDFS</b>    | Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable                               |
| <b>LGEEPA</b>   | Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente             |
| <b>LGPAS</b>    | Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable                               |
| <b>LGPGIR</b>   | Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos            |
| <b>LGVS</b>     | Ley General de Vida Silvestre  |
| <b>MMA</b>      | Ministerio de Medio Ambiente   |
| <b>NEPA</b>     | National Environmental Policy Act  |
| <b>OCDE</b>     | Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos                  |
| <b>PEIA</b>     | Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental                             |
| <b>POET</b>     | Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio                            |
| <b>PNUMA</b>    | Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente                           |
| <b>PROFEPA</b>  | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente                               |
| <b>REIA</b>     | Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental                                |
| <b>SAGARPA</b>  | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación |
| <b>SARH</b>     | Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos                             |
| <b>SEDESOL</b>  | Secretaría de Desarrollo Social  |
| <b>SEDUE</b>    | Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología                                   |
| <b>SEMARNAP</b> | Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca                     |
| <b>SEMARNAT</b> | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales                            |
| <b>SEPESCA</b>  | Secretaría de pesca y acuicultura  |
| <b>SSA</b>      | Secretaría de Salud  |
| <b>VIA</b>      | Valoración de Impacto Ambiental  |

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE DOS  
POLÍTICAS AMBIENTALES EN  
MATERIA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL.  
CASOS MÉXICO Y ESPAÑA**

# 1. INTRODUCCIÓN

---

La política no es el ejercicio del poder. Debe ser definida por sí misma, como una modalidad específica de la acción, llevada a la práctica por un tipo particular de sujeto, y derivando de una clase de racionalidad específica.  
(Dejan Mihailovic)

A lo largo de la historia conflictos ambientales internacionales serios que se han presentado como el accidente en 1984 de la planta química de Bhopal en la India, el accidente en 1989 de la central nuclear de Chernobyl en Rusia y el derramamiento de petróleo en 1989 del Exxon Valdez en Alaska, entre otros, nos deben servir como experiencia, para reducir el riesgo de que puedan ocurrir eventos similares y asegurar el bienestar ecológico de las futuras generaciones. Los anteriores son sólo algunos ejemplos de lo que la humanidad ha realizado sin tener conciencia de las consecuencias o bien sin tener cuidado debido a la poca importancia que se le da al medio ambiente.

El ambiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) está definido en el artículo 3 como *“el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”* (Congreso de la Unión, 1988 act. 2011), no se necesitan más palabras para decir que el ambiente es nuestro contexto, es todo lo que nos rodea, y es por el cual tenemos vida y podemos vivirla con plenitud. Pero tenemos la responsabilidad de pagarle a nuestro medio con la misma moneda, si él nos da, entonces nosotros debemos entregarle. En el presente esta aseveración no se cumple, pues entre más nos da nuestro medio ambiente, más exigimos de él.

En el capítulo I del presente trabajo se encontrará que en la actualidad son necesarias las políticas ambientales, las cuáles se entienden como un conjunto de objetivos, principios, criterios y orientaciones generales para la protección del medio ambiente de una sociedad particular, y son

indispensables día tras día para poner los límites que nos brinden como sociedad un futuro, dejando de lado la sostenibilidad, tan sólo podemos hablar que a través de las políticas lograremos obtener un poco de autonomía en nuestro comportamiento y en nuestras acciones, marcada por libertad pero con límites, pues sin ella tendríamos que aprender a sobrevivir en el libertinaje de los que más pueden, de los que más tienen.

A nivel internacional las políticas ambientales no son nuevas, sin embargo aún les falta mucho por evolucionar. Este proyecto de tesis se enfoca en el desarrollo de las políticas en materia de evaluación de impacto ambiental en México y España, en el capítulo dos se describe ampliamente el proceso de la Evaluación de Impacto Ambiental y su distinción de conceptos como Estudio de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, asimismo se mencionan y describen las bases y los antecedentes que han llevado a ambos países al lugar donde se encuentran en cuanto los estudios de impacto ambiental en proyectos u obras a realizar o que están en vías de realización; se desarrolla un poco de la historia de ambos países para entender hasta dónde han llegado y por qué.

Posteriormente, en el capítulo tres se tendrá la oportunidad de analizar el contenido legislativo de cada una de las políticas por separado, identificando algunos antecedentes que muestren las necesidades de la política mexicana al carecer de elementos, sino básicos, si de aquellos que podrían brindar una mayor fortaleza a su sistema político en materia ambiental. En el capítulo 4 se analizan las distintas propuestas de cambios y anexos que puede tener la política mexicana en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, pues más allá de los elementos que se poseen hoy día, es posible abarcar mayor cantidad de aspectos o factores ambientales en el estudio de impacto ambiental, así también se tiene la posibilidad de ampliar la gama de estudio hasta el punto de una Evaluación Ambiental Estratégica la cual da la posibilidad de implementar técnicas en beneficio del medio ambiente desde la planeación de los proyectos a realizar.



## **2. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 Pregunta de investigación**

¿Qué características estructurales tiene la política ambiental en materia de evaluación de impacto en México y en España? ¿Qué les diferencia? ¿Qué alternativa se propone para una mejor ejecución de la Evaluación de Impacto Ambiental en México?

### **2.2 Justificación**

Todo individuo genera un impacto en el medio ambiente y las consecuencias de esta situación influyen en el desarrollo y evolución de éste. Sin embargo, en este ciclo de retroalimentación, el ser humano, gracias a las condiciones de vida, a la complejidad de su comportamiento y al crecimiento exponencial de la población que se ha dado en las últimas décadas, no ha podido controlar las modificaciones al medio ambiente; provocando con ello que el planeta no tenga la capacidad de renovar aquellas regiones o áreas naturales impactadas y/o modificadas para poder cumplir con el ciclo de sostenibilidad.

En México existen graves problemas en materia ecológica. Debido a su posición geográfica México es un país rico en biodiversidad, de hecho en tan sólo 11 países del mundo se concentran el 60 y 70% de las especies del planeta, cantidad de la cuál México posee el 10%, desafortunadamente, debido a las terribles faltas de cuidado a la naturaleza dichas especies están sufriendo por la falta de hábitat o por modificaciones del mismo. Tan sólo en el mes de febrero del 2010, 300 mil ejemplares de mariposas monarca murieron en Michoacán debido a que, por la

tala de árboles, el frío penetró hasta donde se ubican dichas mariposas. Lo preocupante es que este caso no es el único y que podemos atestiguar otros tantos que documentan la falta de cultura ecológica y conciencia ambiental en nuestro país.

Hoy día nos encontramos con problemas muy serios dentro del espacio nacional, algunos de los cuales se destacan: en materia de suelo, la gestión de residuos sólidos; en materia de agua, la escasez y fuerte contaminación de cuerpos de agua naturales que podrían darnos agua limpia; en materia de aire, altas emisiones de contaminantes que provocan efecto de cambio invernadero y concentraciones que exceden los límites para una buena calidad de vida; y sin dejar de lado, el poco cuidado que tenemos cuando se trata de biodiversidad, México es un país rico en este aspecto, sin embargo aún no se tiene la consciencia como sociedad o como sistema político, respetar y valorar lo que nos da la naturaleza.

En el presente nos encontramos con diversas estrategias para intentar controlar los excesos que hemos provocado con nuestro comportamiento, y una de ellas ha sido el desarrollo e implementación de propuestas o políticas ambientales. El diseño e implementación de ellas en países en vías de desarrollo se da con el fin de lograr equidad, desarrollo económico y cuidado del medio ambiente. Cualquier política ambiental debe reunir características de estabilidad a través del tiempo, consistencia con el desempeño institucional y general, así como considerar condiciones económicas, políticas y sociales nacionales. Es indispensable comprender que el éxito de la gestión de cualquier política depende de la definición de objetivos y prioridades, las cuáles aparte de ser congruentes con las de la comunidad, deben ser cuantificables y evaluables. Cualquier política ambiental es una acción directa entre las organizaciones y los causantes (según el Estado), sin embargo, cualquier política ambiental debe representar también “una visión ampliada de la conformación del juego político y ocupa las regulaciones judiciales estatales” (González, 2011).

México es un país rico en capital natural, con gran diversidad y riqueza cultural incomparable, sin embargo se ha visto sometido a una ardua presión por un mayor crecimiento económico a corto plazo. Debemos estimar el hecho de que en la búsqueda del desarrollo social y económico, el Estado mexicano ha introducido en su agenda asuntos ambientales intentando cuidar la calidad de nuestro medio ambiente. Sin embargo esto aún no es suficiente, las instituciones y nuestra política sigue en un proceso de aprendizaje, no de ejecución, hoy es necesario cambiar esta situación; es indispensable empatar los principios teóricos del cuidado del medio ambiente, con el actuar como individuos, sociedad, nación, planeta. Para ello a lo largo de este proyecto se tiene como objetivo el analizar las propuestas ambientales existentes y qué se necesita para que en su ejecución, éstas sean eficientes y eficaces reflejándose así en un alto impacto en nuestro ambiente y sociedad. Se buscarán las características específicas de una buena política ambiental, la cual pueda servir de guía para las instituciones públicas y la sociedad en beneficio de nuestro medio ambiente. Asimismo se analizarán varios elementos para definir una Evaluación de Impacto Ambiental, y qué aspectos pudieran ser modificados en la legislación mexicana en materia de Impacto Ambiental. “Se estima que durante el periodo 1982-1988 se evaluaron alrededor de 500 proyectos, de los cuales sólo 60 correspondieron a particulares. El resto fue promovido por el sector público a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (principalmente para la construcción de caminos rurales), Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad; el

60 por ciento de estas evaluaciones correspondió a avisos de proposición de acción y el resto a manifestaciones de impacto ambiental en sus distintas modalidades” (INE, 2000). Si años atrás esta situación ya daba de qué hablar, hoy día es aún más importante analizar su contenido y desarrollar las bases en las cuáles se ejecutan las evaluaciones de impacto ambiental buscando los elementos que pueden reforzarse y poder dar alternativas que aseguren mayor eficiencia en el proceso y en los resultados.

## **2.3 Hipótesis**

Se reconoce como sistema de evaluación de impacto ambiental en México, el designado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente especificado por el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; y por parte de España el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de Enero de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, en los cuáles se comprende el desarrollo y aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental en proyectos, diferenciándose en el desarrollo del método y la gama de proyectos incluidos en cada uno de ellos para ser sometidos a la evaluación; por lo que se concluye el establecimiento de un procedimiento homogéneo para instituciones mexicanas que ejecuten la Evaluación de Impacto Ambiental, así como la ampliación de la gama de proyectos para ser evaluados en el contexto mexicano.

## **2.4 Objetivo principal**

Descubrir áreas potenciales de desarrollo de la política en materia de evaluación de impacto ambiental en México para un mejor enfoque de la evaluación de proyectos, así como de planes y programas en el país, por medio de la comparación legislativa de Evaluación de Impacto Ambiental de México y España; definiendo al final soluciones que la complementen.

## **2.5 Objetivos secundarios**

- Desarrollar los antecedentes de la política ambiental
- Conocer el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental
- Analizar políticas de Evaluación de Impacto Ambiental en México y España, contenido y antecedentes.

### **3. CAPÍTULO 1. POLÍTICA AMBIENTAL**

---

*“El medio ambiente y el desarrollo deben ser compatibles”*

(Lascurain, 2006)

#### **3.1 ¿Qué es una política ambiental y el por qué de ella?**

El desarrollo debe entenderse como el movimiento ascendente de todo sistema social (Myrdal, 1974), por lo tanto es posible decir que cualquier desarrollo es bueno, siempre y cuando éste, lejos de representar el consumo de recursos naturales, implique variables sociales que logren definir un desarrollo íntegro para la sociedad. Es cierto que la humanidad demanda la producción de miles de productos y toneladas de alimentos, entre muchas otras cosas, pero como seres conscientes y racionales es nuestra obligación demandar aquello que necesitamos, que deseamos pero siempre y cuando no lleguemos al *despilfarro*.

Se puede concluir que como consecuencia de la aseveración anterior, que dicha situación debió ser marcada por límites que logran cuadrar a la sociedad dentro de un marco controlado y de esa forma intentar un desarrollo “sostenible”. En tan sólo una parte es posible comprender a la política ambiental como una guía de trabajo útil para el gobierno, que establece el rango de posibilidades para las decisiones tomadas por instituciones públicas y privadas, haciendo notar a la política pública como las decisiones y acciones del estado en torno a los problemas de interés público en general.

Sin embargo, y para complementar estas líneas debemos decir que: “Las políticas son el conjunto de objetivos, principios, criterios y orientaciones generales para la protección del medio ambiente de una sociedad particular” (Rodríguez, y otros, 2002 pág. 81). Dichas políticas se ejecutan a través de instrumentos y planes, por lo que es indispensable saber distinguir entre estos conceptos, aunque hacerlo no sea una tarea fácil. De acuerdo a aquellos que guían sus actividades en beneficio del medio ambiente y su protección, dígame originados de cuerpos legislativos, agencias ambientales, en sus distintos niveles, o por organizaciones de la sociedad civil; es posible percibir varios problemas incluidos en este aspecto, por ejemplo: el establecimiento de nuevas regulaciones, la formulación y puesta en marcha de un plan detallado, la expedición de un permiso, o la creación de un fondo para promover la descontaminación o preservar la biodiversidad. Algunas respuestas a estos problemas pueden tener como fin lidiar directamente con el medio ambiente en el sentido estricto de la palabra (agua, bosques, aire, suelo), mientras que otras buscan ofrecer una solución más completa e integral por medio de un tratamiento transectorial. Debido a los diversos orígenes y formas de afrontar los problemas ambientales, los actores involucrados en su desarrollo utilizan diversas denominaciones, para referirse a su acción, o a una parte de ella: políticas, planes de desarrollo, estrategias, planes de acción, programas y proyectos. Y que a partir de ello se puede contemplar a las políticas como se menciona a continuación:

“Las políticas pueden tener como objetivo la protección de un determinado ecosistema (ej. Un sistema de arrecifes, los bosques naturales andinos), el fortalecimiento de la capacidad de los actores que la proponen, o a compensar su débil posición frente a otros. También pueden estar dirigidas a incidir en factores del contexto como: el mejoramiento de las condiciones para la generación y apropiación social de la información (ej. el fortalecimiento de la educación ambiental en determinados niveles o de la investigación básica sobre un determinado campo del medio ambiente), la transformación de ciertas condiciones político-institucionales (ej. alcanzar una mayor coordinación e integración transectorial, o una mayor descentralización de la gestión a nivel local, o incrementar la participación ciudadana en las decisiones que afectan el ambiente), las condiciones socioeconómicas (ej. la transformación de los patrones de uso de los recursos naturales, o los patrones de consumo, o la tenencia de la tierra) y las condiciones tecnológicas (ej. desarrollo de nuevas tecnologías limpias, e innovaciones de tecnologías de final del tubo). Las políticas con sus objetivos, principios, criterios y orientaciones generales impulsan nuevos procesos y tecnologías más beneficiosas con el ambiente y desarrollan nuevas formas de relación con la naturaleza. Las políticas deben reflejar las prioridades ambientales, y al ser expresadas mediante los instrumentos y planes se constituyen en verdaderas agendas de trabajo”. (Rodríguez, y otros, 2002)

Una política ambiental es necesaria debido a dos situaciones en específico, el incontrolable desarrollo económico y la protección al medio ambiente. Woods (2000), por su parte, explica a través del proceso de globalización, su interconexión con el desarrollo económico y cómo afecta al medio ambiente; en específico los tres principales aspectos a raíz de ésta situación es la expansión de los mercados, la transformación del estado e instituciones políticas y el surgimiento de nuevos movimientos sociales y políticos. A la par de la opinión de Woods, Leff (1994) considera que estos aspectos son una problemática de carácter social, y así como ambos, se podrían enlistar muchos autores que mantienen la misma visión u otros que no lo hacen. Sin

embargo, el punto aquí es confirmar que el problema ante la situación ambiental existe y es complejo, no es un problema que se pueda solucionar de forma generalizada o de la noche a la mañana.

Así pues, continuando con la misma idea, nos encontramos en el libro de Lascurain, *Análisis de la política ambiental: desafíos institucionales* (Fernández, 2006); las primeras contribuciones al tema de una necesaria innovación tecnológica; refiriéndonos a las reformas ambientales, de acuerdo a investigadores como Jänicke, Hajer, Weale, Mol o Sonnenfeld una primera etapa se centra en mantener una perspectiva teórico-sistemática, es decir la situación se encontraba presente y la sociedad está consciente de ello, ahora ¿qué hacer?, ¿a quién le toca actuar y decidir?, ¿qué papel tiene el Estado-Nación en dicha situación?; y, una segunda etapa a mediados de los 80's se centra en la modernización ecológica encaminada al desempeño institucional y a que la cultura fuese tomada en cuenta en la sociedad; y por último, una tercera etapa, una década después, se refleja en la modernización ecológica teórica y geográfica.

No han sido a lo largo del tiempo las transformaciones físicas, sino más bien las institucionales las que han marcado la pauta para una modernización ecológica. Es indispensable estructurar el antecedente de la modernización ecológica para comprender el por qué de una política ambiental, y con respecto a la necesidad de límites anteriormente mencionada, es necesario preguntarse ¿cómo se han llegado a ellos? Una parte de la modernización ecológica son cuatro variables requeridas para tener la capacidad de entrar a dicho proceso: 1) la presión de un problema, en este caso la interconexión entre el desarrollo económico y el uso de los recursos naturales sin control, así como las consecuencias del trabajo tecnológico en procesos productivos reflejado en los residuos hacia aire, agua, suelo del planeta; 2) es indispensable hacer notar el estilo de política pública, es decir la habilidad de consenso que se tiene en la sociedad, en este caso un sistema de estructuras neo-corporativas tiende a ser mucho más flexible y abierta a cambios que permitan un beneficio en términos ecológicos, y sin embargo, por otro lado se encuentran países dominados por coaliciones cerradas que únicamente velarán por sus intereses sin buscar dicho consenso; 3) ¿qué capacidad de innovación institucional o gubernamental se mantiene?, ¿qué tan actualizada o a la vanguardia se encuentran las instituciones en cuanto a decisiones, planes o investigaciones?; 4) y, por último, las habilidades estratégicas que poseen las instituciones, pues de acuerdo al nivel de estrategia que se mantenga es como las instituciones podrán guiar los planes, las guías de acción y las políticas hacia un ambiente equilibrado o bien hacia el camino para conseguir fines comunes por un bien común.

Mol y Sonnenfeld (2000) delimitan premisas en aspectos como la ciencia, tecnología, dinámica del mercado, agentes económicos, transformaciones en el papel del Estado-nación, ideología de movimientos sociales y prácticas discursivas enfocadas en nuevas ideologías que más allá de ser tomadas como herramientas son un antecedente a la normativa para delimitar y guiar el camino para una reforma ambiental. Ante el marco de esta teoría y las herramientas presentadas, su utilidad se refleja en un análisis social y primordialmente en la formación de políticas ecológicas.

Entonces entendamos la modernización ecológica como un enfoque social-científico que está orientado a la política pública dirigido primordialmente en los asuntos ambientales, en el cual podamos entender a la sociedad contemporánea y a su manejo ante las crisis ambientales; en este caso la modernización ecológica considera dichas crisis como punto de estudio, no como punto de partida y acción, proponiendo retos ambientales enfocados asegurando que los procesos de industrialización, así como lo de innovación institucional pueden asegurar la conservación del medio ambiente. Algunas de las propuestas implícitas o explícitas de la modernización ecológica se pueden combinar directamente con las políticas ambientales explícitas o implícitas.

Las políticas ambientales explícitas son aquellas que están formuladas y publicadas en documentos oficiales aprobados o expedidas formalmente por algún organismo estatal y que tienen como objetivo la protección ambiental. Son las denominadas políticas nacionales y sub nacionales sobre medio ambiente o las políticas que se refieren a recursos particulares como el agua, los bosques o el aire. Algunos elementos de la política ambiental explícita se encuentran consagrados en la Constitución y la ley, o en los decretos y resoluciones normativas y administrativas emanadas del poder ejecutivo, para desarrollarlas o reglamentarlas, y con frecuencia se reiteran en los documentos bautizados como política. Estas se denominan políticas explícitas, no sólo por el hecho de encontrarse formuladas formalmente en documentos, sino en particular porque son concebidas con el propósito de proteger al medio ambiente. Por ejemplo, en el Artículo 27 de la Constitución se establece el derecho a la nación para conservar los recursos naturales y lograr el desarrollo equilibrado del país, de éste artículo se originan varias leyes orgánicas como lo son: la Ley General de Asentamientos Humanos, legislación minera, Ley Federal de Aguas, de pesca, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los tribunales agrarios, entre otras; en conjunto, con la promulgación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se complementaron otros ordenamientos vigentes que regulaban el aprovechamiento de los recursos naturales.

También se consideran políticas explícitas aquellas decisiones o medidas que se toman día a día como respuesta a problemas ambientales urgentes, o en virtud de otras motivaciones, sin que hubiesen estado previstas en las formulaciones formales. Entre estas se cuentan, por ejemplo, algunas de las respuestas dirigidas a atender emergencias o desastres ambientales imprevistos; o también se cuentan algunas medidas para la protección ambiental surgidas para satisfacer intereses políticos de los gobernantes sin que ellas hagan parte de alguna de las políticas existentes.

Por otro lado, “las políticas implícitas son aquellas decisiones que se toman en otros ámbitos de la política pública o en los sectores productivos y que influyen en la transformación del medio ambiente. Ellas pueden hacer parte de acuerdos multilaterales o de políticas y legislaciones económicas y sociales de carácter general o sectorial sin que sus impactos ambientales hubiesen sido previstos o debidamente tomados en cuenta. Son políticas que pueden tener tanto consecuencias negativas como positivas para la protección ambiental, siendo el primero de los casos el más común” (Rodríguez, y otros, 2002 pág. 82)



Es esencial considerar en este punto la importancia que tienen las instituciones en el desarrollo, la ejecución y el control de la política ambiental. Nos encontramos de frente con un autor que argumenta que las instituciones son prácticas sociales que gobiernan las actividades de los miembros de la sociedad en general, sin embargo define en concreto que son las organizaciones los actores de las prácticas sociales, son las instituciones las que afectan la conducta de dichos actores definiendo sus actitudes y delimitando sus códigos de conducta (Young, 1992). Así las instituciones ambientales pueden ser contempladas como el resultado de la conducta de un grupo de actores (entidades individuales o colectivas), cuyos resultados se derivan de un comportamiento uniforme entre dichas entidades. Entonces, sin dudar, las instituciones ambientales juegan un papel importante en las relaciones hombre-medio ambiente, ellas no sólo guían a la sociedad en el uso de los recursos naturales, también ejercen una gran influencia sobre las prácticas industriales al regular la legislación en cuanto a los contaminantes existentes en el medio, las emisiones, las sustancias que afectan la capa de ozono o los casos que ocasionan el efecto invernadero. “La importancia de un desempeño ambiental exitoso a nivel local, de estado o regional es esencial para apoyar las políticas ambientales implementadas a nivel internacional” (Fernández, 2006).

### **3.2 ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN MÉXICO Y SUS INSTITUCIONES**

Los primeros antecedentes de la política ambiental en México fueron en los años cuarenta, con la promulgación de la Ley de Conservación de Suelo y Agua. Tres décadas más tarde, al inicio de los años setenta, se promulgó la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

En 1972, se dio la primera respuesta directa de organización administrativa del gobierno federal para enfrentar los problemas ambientales del desarrollo desde un enfoque sanitario, al instituirse la Subsecretaría para el mejoramiento del ambiente en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. A lo largo de cuatro décadas (1940-1980), la estrategia de desarrollo nacional se centró en el impulso a la industrialización a través de la sustitución de importaciones. El medio fundamental fue la intervención directa del estado en la economía, que incluía la protección de un mercado interno. La industrialización subordinó el desarrollo de las demás actividades económicas, particularmente las del sector primario, generó un modelo de explotación intensiva y extensiva de los recursos naturales, así como un desarrollo urbano industrial que no preveo sus efectos ambientales, ni reguló adecuadamente sus resultados en términos de manejo de residuos, emisión de contaminantes a la atmósfera o descargas en los cuerpos de agua.

A partir de 1982, la política ambiental mexicana comenzó a adquirir un enfoque integral y se reformó la Constitución para crear nuevas instituciones y precisar las bases jurídicas y administrativas de la política de protección ambiental. En este año fue creada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), para garantizar el cumplimiento de las Leyes y reorientar la política ambiental del país y en este mismo año se promulgó la Ley Federal de Protección al Ambiente. En 1987, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en términos de la concurrencia a los tres órdenes de gobierno, en materia de protección al ambiente. Con base en esa reforma y con base en las leyes anteriores, en 1988 fue publicada la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), misma que hasta la fecha, ha sido la base de la política ambiental del país. En 1989, se creó la Comisión Nacional del Agua (CNA) como autoridad federal en materia de administración del agua, protección de cuencas hidrológicas y vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre descargas y tratamientos del agua.

En 1992, se transformó la SEDUE en la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y se crearon el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). En diciembre de 1994, se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), dicha institución nace de la necesidad de planear el manejo de recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales.

Esta idea nace y crece desde 1992, con el concepto de *desarrollo sustentable*. Con este cambio, desaparece la Secretaría de Pesca (SEPECSA) y la SEMARNAP se integra de la siguiente forma:

- Subsecretaría de Recursos Naturales.- Sus funciones anteriormente estaban en la SARH, SEDESOL.
- Subsecretaría de Pesca.- Sus funciones anteriormente estaban en la Sepesca.
- Instituto Nacional de Ecología, el cual dependía de la SEDESOL.
- Instituto Nacional de la Pesca, el cual dependía de la Sepesca.
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, el cual dependía de CNA.
- Comisión Nacional del Agua (CNA).
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).
- Comisión para el Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO).

El 30 de noviembre del año 2000, se cambió la Ley de la Administración Pública Federal dando origen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). El cambio de nombre, va más allá de pasar el subsector pesca a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) pues, de lo que se trata, es de hacer una gestión funcional que permita impulsar una política nacional de protección ambiental que dé respuesta a la creciente expectativa nacional para proteger los recursos naturales y que logre incidir en las causas de la contaminación y de la pérdida de ecosistemas y de biodiversidad, la Semarnat ha adoptado un nuevo diseño institucional y una nueva estructura ya que actualmente la política ambiental es una política de estado, por lo que el medio ambiente adquiere gran importancia al establecerse como un tema transversal inserto en las agendas de trabajo de las tres

comisiones de gobierno: Desarrollo Social y Humano, Orden y Respeto y Crecimiento con calidad.

En la actualidad la política ambiental se encuentra de forma explícita en el Capítulo III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA; Anexo A) publicada el 28 de enero de 1988 y cuya última reforma se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de agosto del año en curso; los instrumentos de dicha política los podemos encontrar en el capítulo IV y a continuación podemos analizar su contenido. De acuerdo al artículo 5° de la misma, es facultad de la federación la formulación y conducción de la política ambiental, asimismo, la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en dicha Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; así también se menciona la responsabilidad de dichos aspectos a nivel estatal y municipal en los artículos 7 y 8 respectivamente de la misma Ley. En el artículo 15 (en el Capítulo III) se enlistan los principios que el Ejecutivo Federal puede observar para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, los cuáles se presentan a continuación debido a su alta importancia para desarrollar los factores clave en la evaluación de impacto ambiental que se analizará en capítulos posteriores:

#### De los ecosistemas:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

#### Del cuidado al equilibrio ecológico:

- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

De los recursos naturales renovables y no renovables:

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

De los actores en el cuidado del medio ambiente:

IX.- La coordinación entre las *dependencias y entidades* de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los *individuos*, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al *Estado*, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

De los derechos ambientales:

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

De la prevención en el cuidado del medio ambiente:

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Otro:

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

## **4. CAPÍTULO 2 BASES Y ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. MÉXICO Y ESPAÑA.**

---

### **4.1 Antecedentes Evaluación Impacto Ambiental a nivel internacional**

La evaluación de impacto ambiental es uno de los instrumentos de la política ambiental con aplicación específica e incidencia directa en las actividades productivas, que permite plantear opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales. A lo largo de las dos últimas décadas ésta ha logrado constituirse en una de las herramientas esenciales para prevenir, mitigar y restaurar los daños al medio ambiente y a los recursos renovables del país y ha evolucionado con el propósito de garantizar un enfoque preventivo que ofrezca certeza pública acerca de la viabilidad ambiental de diversos proyectos de desarrollo (INE, 2000).

La evaluación de impacto ambiental (EIA) es un proceso mediante el cual es posible sistematizar la toma de decisiones considerando que proyectos, planes y programas, públicos o privados, sean sostenibles ambientalmente. En dicho proceso se identifican, predicen y/o evalúan los impactos ambientalmente relevantes, teniendo como fin la reducción de riesgos en caso de falla de los proyectos a evaluar; en nuestros tiempos, y en nuestra situación, hablando en términos meramente ecológicos, es esencial considerar que planear es más importante que controlar hechos ambientalmente catastróficos. La EIA es un proceso formal que normalmente se realiza con la participación de equipos multidisciplinarios, conducido o controlado por una autoridad gubernamental. Hay que considerar que la EIA es un proceso que atiende a dos vertientes complementarias (Conesa Fernández, 1997). En primer lugar con ella es posible establecer el procedimiento jurídico-administrativo para la aprobación, modificación o rechazo de un proyecto o actividad por parte de la Administración o autoridad gubernamental; en segundo lugar, en ella

se trata de elaborar un análisis encaminado a predecir las alteraciones que el proyecto o actividad puede producir en la salud humana y el Medio Ambiente.

En la década de los años sesenta se empezaron a difundir en Europa diversos llamados de atención acerca de los efectos de las actividades humanas sobre el medio ambiente. En Suecia y Dinamarca se intentó predecir qué repercusiones sobre los ecosistemas podría tener el desarrollo de algunos proyectos productivos. En la legislación española aparece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas (Real Decreto Legislativo 2414/1961, 1961), que en resumen para obtener licencias de algunas actividades, exige un estudio de las características de la actividad y su potencial repercusión sobre la sanidad ambiental, las medidas correctoras propuestas, grado de eficacia y garantía de seguridad. Éste aspecto se define con mayor profundidad en el punto 2.2 Evaluación de Impacto Ambiental en España en el presente trabajo. Asimismo, en Estados Unidos se dejaron oír voces de inquietud por los daños que causaban los proyectos productivos en el ambiente, al grado que gobierno y empresas privadas se vieron obligados a invertir tiempo, atención y recursos económicos para buscar las formas de prevenir y contrarrestar esos efectos, como respuesta a éstas situaciones se desarrolla en Estados Unidos el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, introducido en el marco legal con la publicación de la *National Environmental Policy Act* (NEPA) de los Estados Unidos, el 1º de enero de 1970, ésta es la primera ley de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada en el mundo (NEPA, 2007). La NEPA es una ley amplia que tiene en cuenta los aspectos de la conservación de la naturaleza y del medio ambiente de forma integrada; otro elemento fundamental de esta ley ha sido la participación de los organismos del Gobierno Federal, los cuales deberán tener en cuenta las repercusiones ambientales a la hora de aprobar un proyecto determinado, guiándose para ello en un ‘informe detallado’ el cuál en primer instancia incluiría (Martín Cantarino, 1999): el impacto ambiental de la actividad propuesta, cualquier efecto ambiental adverso que no pueda ser evitado si la actividad se llevara a cabo, las alternativas a la actividad propuesta, la interrelación entre los usos locales a corto plazo del ambiente del hombre y el mantenimiento y potenciación de la productividad a largo plazo, y cualquier asignación irreversible e irrecuperable de recursos involucrada en la acción propuesta si ésta e llevara a cabo. Dos eran los aspectos de gran preocupación y los cuáles se considera fueron incluidos por primera vez en la parte legislativa que comenzaba con la NEPA, primero se contemplaba la contaminación causada por vertidos y se consideraban límites para las emisiones emitidas y, segundo, se toma en cuenta el cuidado por la biodiversidad y recursos naturales; de la NEPA se desprende un punto completamente innovador, el cual recae en una aproximación integrada del impacto ambiental y en el principio de prevención. La NEPA brinda un antecedente clave en el establecimiento de la EIA y da pie a dos importantes principios<sup>1</sup>:

- Necesidad de una aproximación interdisciplinar: Se establece que debe emplearse “*una aproximación sistemática e interdisciplinar que asegure la utilización integrada de las ciencias naturales y sociales y las artes de diseño ambiental en el planeamiento y en la toma de decisiones que puedan tener un impacto sobre el ambiente del ser humano*”

---

<sup>1</sup> Council on environmental quality executive office of the president “*A Citizen’s Guide to the NEPA*” Dec 2007.

- Información a la sociedad: Es necesario *“hacer accesible a los Estados, Condados, municipios, instituciones y particulares los consejos e información necesarios para la restauración, mantenimiento y potenciación de la calidad del ambiente”*

La forma de cómo decidir si un proyecto necesita pasar por el procedimiento EIA es mediante un proceso denominado “screening” o bien encuadre. Éste es un estudio previo que debe tener todo proyecto para verificar si es necesario o no que pase por dicho procedimiento. Para aquellos proyectos que lo necesitan y de acuerdo a los principios de la NEPA, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizado por un equipo interdisciplinario y los resultados de éste deben estar al alcance del público. La NEPA representa un importante antecedente no sólo por ser una ley integral de medio ambiente, sino también por establecer la obligatoriedad de analizar desde el punto ambiental las Políticas, Planes y Programas que sea dictados; así con la NEPA es considerado el Impacto al Medio Ambiente abarcando los parques nacionales y reservas estratégicas y también todo territorio haciendo necesaria una gestión ambiental de toda actividad humana desde el punto de vista guiado a un desarrollo sostenible integral.

En la Comunidad Económica Europea (1951-1957), debido a la NEPA y de algunas organizaciones ecologistas europeas se planteó por primera vez la necesidad de tener en cuenta la calidad de los recursos naturales y de las condiciones de vida en la definición y organización del desarrollo económico de la Comunidad, en el Primer programa Comunitario en Acción de Materia de Medio Ambiente (1973-1976) se establece el principio de prevención en el cual se describe que “la mejor política de medio ambiente consiste en evitar desde el origen la contaminación y otras perturbaciones, más que combatir posteriormente en sus efectos”; a su vez, el segundo programa (1977-1981) se centró en la reducción de la contaminación y la protección de los recursos naturales. Es hasta 1980 que existió una propuesta europea para elaborar una Directiva sobre la Evaluación de Impacto ambiental y la cual aparece hasta 1985 debido a las diferencias y presiones entre países y sectores económicos que veían en el EIA como un proceso peligroso para la rentabilidad de las empresas. Así, es la Directiva sobre Evaluación de las Incidencias de los Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente (85/337/CE) quien obliga a todos los países miembros a desarrollar legislaciones nacionales sobre Evaluación de Impacto Ambiental las que debían incluir los supuestos básicos de la misma y teniendo la posibilidad de adaptarse a cada necesidad por país.

Al comparar la directiva con la NEPA (la cual se había publicado 15 años antes), la Directiva Europea presenta carencias importantes como (Garmendia Salvador, 2005):

- Sólo se evalúan los proyectos como trámite administrativo para obtener las licencias de ejecución, sin embargo no se evalúan las políticas, estrategias, planes o programas, lo cual dificulta una verdadera selección de alternativas
- Sólo son evaluados los tipos de proyectos que aparecen en una lista en el Anexo I o algunos casos del Anexo II, pero no son evaluados los proyectos que se encuentran fuera de esta lista.
- En la evaluación de proyectos no se establece el procedimiento de la misma, ni el órgano responsable, así como no se requiere la disposición de la información pública, el análisis de alternativas o el seguimiento y vigilancia de los proyectos.



En el Tercer Programa de Acción sobre el Medio Ambiente (1982-1986) ya se establece la necesidad de evaluar proyectos, políticas y programas. Al concluir este Tercer Programa en el que fueron establecidos algunos principios sobre cómo la EIA debe ser efectuada, España entró en la Comunidad Europea (1986) y tuvo que adaptarse a esta situación. El Cuarto programa Comunitario de Acción en Materia de Medio ambiente (1987-1992) se concentró en la prevención de la contaminación y el control de las sustancias contaminantes, en la mejora de la gestión de los recursos naturales, hidráulicos y agrícolas. El Quinto Programa Comunitario de Acción en Materia de Medio Ambiente (1993 -2000) se orientó hacia el --Desarrollo Sostenible—involucrando a todos los sectores de la sociedad, con el objetivo de evitar comportamientos nocivos para el medio ambiente mediante una evolución de las costumbres. (Garmendia Salvador, 2005)

Al modificarse la Directiva 85/337/CEE en la Directiva 97/11 CE, de 3 de marzo, se amplía la lista de proyectos que deben someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental, también se introduce en ella una serie de criterios para determinar si otro grupo de proyectos debe ser evaluado tras un estudio realizado caso por caso. En el año 2000 se publicó el Real Decreto-Ley 9/2000 de 6 de octubre, modificando el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental que una vez votado se convirtió en “Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 2302/1986, de 28 de Junio de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Por último, en el Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente (2001-2010), se pretende intensificar las políticas medio ambientales por medio del hacer consciencia en la población en la forma en que las actividades rutinarias afectan el medio ambiente y se intentan resolver cuatro problemas: el cambio climático, la protección de la biodiversidad, el medio ambiente y la salud y, la sostenibilidad (recursos y residuos).

## **4.2 Bases de la Evaluación de Impacto Ambiental**

Enfocándonos en el tema particular de este trabajo, normalmente en la literatura especializada se encuentra la expresión “Evaluación del Impacto Ambiental” refiriéndose a cuatro conceptos: 1) el procedimiento jurídico-administrativo (Conesa Fernández denomina a éste como el “concepto correcto”), 2) al EsIA, siendo éste sólo un elemento parcial de la EIA; 3) a la parte del EsIA en la que se evalúa la magnitud de los impactos, y 4) a la evaluación o valoración de los resultados de la EIA, el cual constituye el núcleo de informe final. Sin embargo, y como se menciona en las líneas anteriores, estos conceptos son sólo una parte en sí de la EIA, por lo tanto a continuación se enlistan y describen brevemente los elementos que abarcan el proceso de Evaluación del Impacto ambiental:

a. Impacto ambiental:

Se dice que existe un impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorable o desfavorable, en el medio; por ejemplo la realización de un proyecto de ingeniería, un programa, un plan, una ley o una disposición administrativa con implicaciones ambientales. Dicho impacto del proyecto sobre el medio ambiente es la diferencia entre la valoración del proyecto (a modificar) tal y como se esperaría su comportamiento sin ninguna alteración; comparándose con los resultados del proyecto resultante de una actuación.

De acuerdo a Conesa Fernández (2000:29) existen varios tipos de impacto ambiental, los cuales pueden ser clasificados en nueve categorías:

- Por la variación de la calidad ambiental: Impacto positivo, negativo, notable o muy alto, mínimo o bajo e impactos medio y alto.
- Por la extensión: Impacto puntual, parcial, externo, total y de ubicación crítica
- Por el momento en que se manifiesta: Latente (corto, mediano y largo plazo), inmediato y de momento crítico
- Por su persistencia: Impacto temporal o permanente.
- Por su capacidad de recuperación: recuperable, irreversible, reversible, mitigable, recuperable y fugaz,
- Por la relación causa-efecto: Impacto directo e indirecto o secundario.
- Por la interrelación de acciones y/o efectos: Impacto simple, acumulativo y sinérgico.
- Por su periodicidad: Impacto continuo, discontinuo, periódico y de aparición irregular.
- Por la necesidad de aplicación de medidas correctoras: Impacto ambiental crítico, severo o moderado.

b. Evaluación Ambiental Estratégica:

Es un procedimiento que tiene por objeto la evaluación de las consecuencias ambientales que determinadas políticas, planes y programas, pueden producir en el territorio, en la utilización de recursos y en el logro de un desarrollo sostenible y equilibrado (Estevan Bolea, 1993).

c. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

De acuerdo al Real Decreto 1.131/1988 de 30 de Septiembre en el cual se aprueba el Reglamento sobre Evaluación del Impacto Ambiental en España, en el artículo quinto se define la Evaluación de Impacto Ambiental como “el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad, causa sobre el medio ambiente; es importante saber que la EIA es un instrumento de conocimiento que se lleva a cabo para tomar una decisión, no es un instrumento de decisión en sí (Conesa Fernández, 1997). La EIA (incluyendo el EsIA) es un procedimiento analítico y sistemático, como se menciona anteriormente, orientado a formar un juicio objetivo sobre las consecuencias de los impactos ambientales provenientes de la ejecución de una actividad, obra, proyecto, entre otros.

#### d. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Este elemento contempla el estudio técnico, encargado de predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre el Medio Ambiente. Éste, se puede decir, es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, en su desarrollo se identifican, describen, y valoran (en función de cada caso) los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los aspectos ambientales comprendidos en la planeación-ejecución de dicho proyecto. En resumen, el EsIA es un elemento de análisis que interviene dando información al procedimiento administrativo de la EIA, culminando con la Declaración de Impacto Ambiental (y para efectos de este trabajo, el Manifiesto de Impacto Ambiental).

Las fases que desarrollan una Evaluación Detallada también dicho una EIA detallada (Conesa Fernández, 1997), se presentan a continuación:

1. Análisis del proyecto y sus alternativas
2. Definición del entorno (considerando factores ambientales) y posterior descripción y estudio del mismo
3. Previsiones de los efectos que el proyecto generará sobre el medio. En esta fase se desarrolla una primera aproximación al estudio de acciones y efectos, sin entrar en detalles.
4. Identificación de las acciones del proyecto potencialmente impactantes
5. Identificación de los factores del medio potencialmente impactados
6. Identificación de relaciones causa-efecto entre acciones del proyecto y factores del medio. En este punto se elabora la matriz de importancia y valoración cualitativa del impacto.
7. Predicción de la magnitud del impacto sobre cada factor
8. Valoración cuantitativa de impacto ambiental, incluyendo transformación de medidas de impactos en unidades inconmensurables a valores conmensurables de calidad ambiental, incluyendo una suma ponderada de ellos resultando el impacto total.
9. Definición de las medidas correctoras, precautorias y compensatorias y del programa de vigilancia ambiental, con el fin de verificar y estimar la operatividad de aquellos.
10. Proceso de participación pública.
11. Emisión del informe final
12. Decisión del órgano competente.

Las primeras seis fases corresponden a la valoración cualitativa; seis, siete y ocho a la valoración cuantitativa; mientras que las primeras nueve fases corresponden al EsIA, las fases diez, once y doce forman parte del proceso de la EIA. La evaluación simplificada se lleva a cabo de igual forma con los pasos anteriores, pero no se incluyen las fases siete, ocho y nueve.

#### e. Valoración del Impacto Ambiental (VIA)

Ésta es la última fase de EsIA, consiste en transformar los impactos dados en unidades heterogéneas, a unidades homogéneas de impacto ambiental para poder comparar alternativas diferentes de un mismo proyecto, con varios más.

f. Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ó Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA)

Es el pronunciamiento del organismo o autoridad competente en materia de Medio Ambiente, en base al EsIA, alegaciones, objeciones y comunicaciones resultantes del proceso de participación pública y consulta institucional, determinando, respecto a los efectos ambientales con los que se cuenta en la EIA, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada o propuesta por un promovente; en caso de dar una decisión afirmativa al proyecto, las condiciones que deben establecerse, serán en orden a la adecuada protección del Medio Ambiente y los recursos naturales. La LGEEPA la define como: “El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo” (Congreso de la Unión, 1988 act. 2011)

De acuerdo a un artículo que escribe Pérez Maqueo para el periódico *Milenio* (Maqueo, 2010), las manifestaciones se dan como una herramienta que ayuda a desarrolladores de proyectos y sociedad a llegar a acuerdos acerca de la construcción y levantamiento de dichos proyectos con la tranquilidad que la sociedad necesita asegurándoles un impacto ambiental no significativo. Desafortunadamente, en la actualidad, estos emprendedores ya no lo ven como un punto de responsabilidad para con la sociedad, sino más bien como un trámite a cubrir para poder seguir adelante con la construcción o levantamiento de su proyecto. El objetivo de las MIA ó Manifestaciones de Impacto Ambiental es, evaluar, mitigar y comunicar las afectaciones que potencialmente puede producir un proyecto en los componentes naturales, físicos y sociales del ambiente. Las MIA se aplican en la mayoría de los países; en México, aunque los estudios enfocados a evaluar los impactos producidos por los proyectos de desarrollo ya se hacían con anterioridad, su implementación legal queda formalmente establecida en 1982 con la promulgación de la Ley Federal de Protección al Ambiente y se fortaleció en 1988 con la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico (LGEEPA) y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental. En estas disposiciones se tipifican las actividades que requieren de estudios de impacto ambiental y en función de los efectos que pueden ocasionar, se establecen distintas modalidades de estudio. Estos estudios son realizados generalmente por consultores o instituciones académicas, los cuales son pagados por la empresa proponente del proyecto de desarrollo en cuestión.

Es cierto que todos los factores que constituyen el Medio Ambiente pueden verse afectados positiva o negativamente por las acciones humanas, los parámetros medioambientales que considera la EIA pueden agruparse de la siguiente manera: factores inertes, bióticos, perceptuales, económicos y sociales-culturales; los cuáles engloban los siguientes aspectos medioambientales: clima, agua, suelo, atmósfera, aspectos sociales, culturales, económicos y estéticos. De acuerdo a los factores y aspectos del Medio Ambiente enlistados en estas líneas, y dada la complejidad del estudio ambiental que se quiera realizar se pueden enlistar distintos tipos de evaluaciones, diferenciándose entre sí por la profundidad que conlleve cada uno de ellos:

- a. Informe medio ambiental: Comprende una serie de consideraciones ambientales y las correspondientes medidas correctoras adoptadas según los casos. En éste se identificarán los impactos más importantes con descripciones cualitativas y, su finalidad es servir como indicador de la incidencia ambiental que la actuación ocasione.
- b. Evaluación preliminar: Éste tipo de evaluación se incluye un pre-estudio que identifica y en el cual se realiza una primera valoración de los impactos, a los que, en algunas ocasiones y si el caso lo requiere, le sigue una valoración final más profunda. En caso de ser suficiente dicha evaluación se incluirá una lista de propuestas de medidas correctoras, incluyendo al menos una matriz de identificación.
- c. Evaluación simplificada: El nivel de profundidad del estudio no es tan elevado, la valoración de impacto se realiza de forma numérica sencilla (describiendo los criterios y baremos utilizados en la valoración), en esta evaluación no es necesaria una ponderación de impactos ni una evaluación global. Al final se requiere de un Documento de Síntesis de la evaluación al cual tendrá acceso el público.
- d. Evaluación detallada: Aquí se incluye una evaluación muy específica, pues se realiza en actividades que pueden tener altos o importantes impactos ambientales. Se incluye la ponderación y evaluación global, así como un Documento de Síntesis que deberá ser expuesto públicamente con el resumen de los estudios efectuados, conclusiones, medidas correctoras, estudio de alternativas, entre otras.

Como ya se ha mencionado la EIA es un proceso que ayuda a sistematizar y como tal conlleva pasos específicos para poder ser puesto en acción. Los pasos que lo componen son:

Previo: Decisión de elaborar la EIA

1. Análisis del proyecto
2. Definición del entorno
3. Previsión de efectos
4. Identificación de acciones
5. Identificación de factores
6. Identificación de impactos con la matriz de importancia
7. Valoración de los impactos
8. Evaluación cuantitativa
9. Medidas correctoras: plan de vigilancia ambiental
10. Participación pública
11. Informe Final
12. Declaración de Impacto Ambiental ó Manifestación de Impacto Ambiental.

### 4.3 Política ambiental en México

En México, así como en el mundo la preocupación por la situación ambiental ha movido nuestra sociedad hacia la formación de leyes, reglamentos y rutas de acción. El primer paso en reglamentación ambiental se dio con el primer instrumento jurídico que reguló en México las actividades del ser humano con el fin de evitar, prevenir y controlar la contaminación ambiental, con la creación de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPPCA) publicada en el DOF el 23 de marzo de 1971, y la cuál se enfocaba primordialmente en cómo la contaminación afectaba la salud humana; sin embargo, la primer reglamentación con una disposición expresa en materia de impacto ambiental se dio con la creación del reglamento de la Ley de Obras Públicas, considerando al medio ambiente en la planeación de proyectos a realizar. La evolución legislativa continúa con la Ley Federal de Protección al Ambiente, la cual fue publicada en el DOF el 11 de enero de 1982 incorporándose los términos de impacto ambiental y manifestación del impacto ambiental, a partir de la creación de la SEDUE en este mismo año, la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Ecología fue la instancia encargada de revisar y resolver la aprobación, modificación o rechazo de los proyectos de obras públicas o de particulares que pudieran producir contaminación o deterioro ambiental.

El 7 de junio de 1988 se publicó el primer Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual define por primera vez que en materia de cuidado ambiental atañe al territorio geográfico mexicano y al gobierno tomar medidas al respecto. En diciembre de 1996 se incorpora el concepto de sustentabilidad y a partir de mayo de 2000 se publica lo que hoy día es conocido como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (ANEXO B), el cual se ocupa de la evaluación de impacto ambiental, como un instrumento o herramienta con el objetivo de regular la ejecución de obras o actividades para evitar o reducir efectos negativos de las mismas, en el medio ambiente y en la salud; el cumplimiento de dicho Reglamento debe ser verificado por competencia al Ejecutivo Federal por medio de la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

En México SEMARNAT “es la dependencia de gobierno que tiene como propósito fundamental, constituir una política de Estado de protección ambiental, que revierta las tendencias del deterioro ecológico y sienta las bases para un desarrollo sustentable en el país. Una política nacional de protección ambiental orientada a responder a la creciente expectativa nacional de proteger nuestros recursos naturales, e incidir en las causas que originan la contaminación, la pérdida de ecosistemas y de la biodiversidad; y, una política nacional acorde con la nueva etapa de convivencia política que caracteriza al país, donde el tema ambiental surge de manera importante y prioritaria para todos: la sociedad civil, las organizaciones sociales, las empresas y el gobierno, que ven los peligros que entraña la falta de cuidado del medio ambiente y la importancia que tiene éste para preservar y mejorar la calidad de vida de todos los mexicanos.” ((CECAL), 2011)

SEMARNAT se guía por los siguientes principios:

- 1) Visión: Un país en el que todos abriguen una profunda y sincera preocupación por cuidar y conservar todo cuanto la naturaleza ha dado a nuestra patria, conciliando el genio humano con el frágil equilibrio de los demás seres vivos y su medio ambiente para alcanzar el desarrollo sustentable.
- 2) Misión: Luchar por incorporar en todos los ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, conformando así una política ambiental integral e incluyente dentro del marco del desarrollo sustentable.

Con base a esta filosofía, SEMARNAT define como objetivos fundamentales los que se enlistan a continuación en tres categorías:

I. Desarrollo Social y Humano:

- Alcanzar la protección y conservación de los ecosistemas, especies y genes más amenazados del país.
- Detener y revertir la contaminación del agua, aire y suelos.
- Detener y revertir los procesos de erosión y deforestación.

II. Crecimiento con Calidad:

- Asegurar la incorporación de la variable ambiental como política de Estado en las actividades de la vida nacional (gobierno, empresas, sociedad).
- Promover el uso sustentable de los recursos naturales (incluyendo la eficiencia en el uso del agua y la energía).
- Promover una gestión ambiental integral y descentralizada.
- Fomentar el desarrollo y la adopción de procesos productivos y tecnologías limpias.
- Incrementar y fortalecer la participación social y el acceso a la información en políticas y programas ambientales y de conservación.
- Desarrollar y fomentar la investigación aplicada para apoyar las actividades del Sector.
- Promover procesos de educación, capacitación y comunicación para la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- Facilitar la conducción integral de la política ambiental y de recursos naturales para la consolidación del desarrollo sustentable.
- Administrar y preservar las aguas nacionales con la participación de la sociedad, para lograra el uso sustentable del agua.

III. Orden y Respeto:

- Garantizar el estricto cumplimiento y aplicación de la normatividad en material ambiental.
- Asegurar la rendición de cuentas a la ciudadanía, con eficacia, eficiencia y transparencia.

Las siguientes actividades enlistan la forma de trabajo de SEMARNAT para el alcance de los objetivos previamente mencionados:

- Formular, conducir y evaluar la política nacional de medio ambiente y recursos naturales.
- Promover y fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- Promover y fomentar la responsabilidad ambiental de los sectores productivos.
- Vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los recursos naturales, así como promover mecanismos voluntarios para su cumplimiento.
- Desarrollar y fomentar la investigación en materia ambiental. Promover y fomentar la cultura, la educación, la capacitación y la participación social en materia de medio ambiente y recursos naturales.
- Crear mecanismos e instrumentos para informar oportunamente a la sociedad en materia ambiental y de recursos naturales.
- Detener y revertir el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales.
- Asegurar la integridad y operabilidad a los componentes de la política ambiental en un marco de mejora institucional.
- Administra racionalmente los recursos asignados al sector.

Por otro lado, y continuando con el antecedente legislativo en México, el inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) se registró en el año 1988, durante el cual se publicó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el reglamento en materia de evolución de impacto ambiental (REIA), 8 años después en 1996 la LGEEPA fue modificada debido a las deficiencias demostradas en la aplicación del PEIA; dicha reforma tuvo como objetivo fortalecer la aplicación de los instrumentos de la política ambiental orientado a lograr que éstos cumplieran con su función, que se redujeran los márgenes de discrecionalidad de la autoridad y que se ampliara la seguridad jurídica de la ciudadanía en materia ambiental. La EIA ha evolucionado en forma y cuantificación de la misma a la par de la Legislación Ambiental y a las Instituciones Ambientales nacionales, asimismo, por los Acuerdos Internacionales y los enfoques que se les ha dado. La legislación de los años 70's mantuvo un enfoque higienista al formarse la SSA, la dirección de Impacto Ambiental, así como la DG de Ecología Urbana y la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; en los 80's tiene un enfoque urbano con la conformación de la SEDUE y la subsecretaría de Ecología; y, a partir de los 90's la evolución mantiene un enfoque de la gestión ambiental con la consolidación de la PROFEPA, el INE, SEMARNAP, entre otros.

La LGEEPA considera instrumentos esenciales a considerar en la política ambiental como son: planeación ambiental, ordenamiento ecológico del territorio e instrumentos económicos, Regulación ambiental de los asentamientos humanos, evaluación del impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, autorregulación y auditorías ambientales y la investigación y educación ecológicas. (Capítulo IV, LGEEPA). En estos instrumentos jurídicos, se destaca que el enfoque del procedimiento de la EIA está orientado a la protección de ecosistemas y recursos naturales, así también a la prevención del deterioro y del desequilibrio ecológico que pudiera derivar del desarrollo económico del país.



La EIA debe ser desarrollada de forma que se identifiquen las condiciones naturales preexistentes en la zona propuesta de ubicación del proyecto a evaluar, todas las consideraciones implican un trabajo multidisciplinario objetivo y la consideración de una amplia gama de instrumentos y regulaciones jurídicas:

| <b>Consideraciones ambientales contenidas en diversos ordenamientos legales de observancia obligatoria en la EIA</b> |                        |                        |                         |                          |
|--|------------------------|------------------------|-------------------------|--------------------------|
| <b>CONCEPTO</b>  | <b>LEY<sup>a</sup></b> | <b>NOM<sup>b</sup></b> | <b>REIA<sup>c</sup></b> | <b>OTROS<sup>d</sup></b> |
| Impactos físicos, químicos y biológicos  | Si                     | Si                     | No                      | Si                       |
| Impactos sociales, incluyendo el efecto en población indígena  | Si                     | No                     | No                      | Si                       |
| Impactos económicos  | Si                     | Si                     | No                      | Si                       |
| Efectos en la Salud Pública  | Si                     | Si                     | No                      | Si                       |
| Efectos en recursos históricos y culturales  | Si                     | Si                     | No                      | Si                       |
| Efectos en recursos del paisaje  | Si                     | Si                     | No                      | Si                       |
| Riesgos ambientales  | Si                     | Si                     | Si                      | Si                       |
| Impactos Ambientales Inducidos e Indirectos  | Si                     | Si                     | Si                      | Si                       |
| Impactos Ambientales Acumulativos  | Si                     | Si                     | Si                      | Si                       |
| Impactos Ambientales Irreversibles   | Si                     | Si                     | Si                      | Si                       |

Tabla. 1: Consideraciones ambientales contenidas en diversos ordenamientos legales de observancia obligatoria en la EIA

- Se consideran LGEEPA, LGVS, LGDFS, LGPAS; LAN, LS, LGPGIR y LBOGM
- Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas particulares a cada tema
- Además de REIA, el Reglamento Interno de la SEMARNAT, establece la forma y mecanismos de interacción entre sus unidades administrativas de acuerdo al tipo de actividad e impactos a atender en consideración a las leyes específicas aplicables.
- Otros instrumentos administrativos como son los POET, Acuerdos, circulares y Guías establecen consideraciones particulares relacionadas con los conceptos analizados.

## 4.4 Política ambiental en España

En Europa, como ya se ha mencionado, no es hasta la mitad de la década de los 80 cuando se implementa una legislación comunitaria en materia de EIA. La Directiva Europea de 1985 (85/337/CEE) con la *Evaluación de los Impactos sobre el Medio Ambiente de ciertas Obras Públicas y Privadas* comenzará a establecer la obligatoriedad de aplicar los procedimientos de Evaluación de Impacto a los proyectos públicos o privados definidos en su legislación y los cuáles serán mencionados en el siguiente capítulo de este trabajo.

“Las evaluaciones de impacto ambiental constituyen una técnica generalizada en todos los países industrializados, recomendada de forma especial por los organismos internacionales y singularmente por el PNUMA, OCDE y CEE que, reiteradamente, a través de los programas de acción, las han reconocido como el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, hasta el extremo de dotarla, en el último de los citados, de una regulación específica, como es la Directiva 85/377/CEE de 27 de junio de 1985. Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestando como la forma más eficaz para evitar los atentados a la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada (Real Decreto Legislativo 1302/1986, 1986).

Antes de seguir con los antecedentes de la política en materia de evaluación de impacto ambiental aplicable para España, es necesario conocer la forma en cómo se reparten las competencias medio ambientales en la Unión Europea. Dichas competencias de gestión del medio ambiente están atribuidas a las comunidades autónomas, mientras que a la Administración Central de Estado le corresponde únicamente la elaboración y aprobación de la normativa básica, las relaciones internacionales y la coordinación y mediación entre comunidades autónomas. La legislación ambiental no es unitaria, para cada recurso o apartado ambiental existen leyes diferentes. Se puede decir que la gestión específica depende de las comunidades autónomas, siempre y cuando tengan desarrollada su propia legislación y tengan definido un Órgano Ambiental, en este caso el Órgano Ambiental del Estado (España) es fue el Ministerio de Medio Ambiente (MMA) hasta el 2008, cuando se fusionó con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación formando así, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de España (Real Decreto 432/2008, 2008). Por otro lado, los ayuntamientos también tienen sus propios órganos ambientales y algunas competencias en materia de medio ambiente, por ejemplo, la recogida de residuos sólidos urbanos, servicios de agua potable, alcantarillado, entre otros. Considerando que la Federación Española de Municipios y Provincias también tiene una sección especializada en medio ambiente, en la complejidad de la realización de estudios sobre Evaluación de Impacto ambiental es necesario tomar en cuenta:

- La legislación estatal de Evaluación de Impacto Ambiental
- La legislación autonómica de Evaluación de Impacto Ambiental
- Las normativas territoriales del área afectada por cada una de las alternativas del proyecto.
- Las normativas específicas sobre las actuaciones de los elementos ambientales afectados.
- Y, las normativas específicas para cada tipo de proyecto a realizar: presas, repoblaciones forestales, tendidas eléctricas, carreteras, entre otros.

Ahora bien, “las evaluaciones de impacto ambiental que han tenido ese reconocimiento general en muchos de los países del área Europea, han estado reguladas en España de modo fragmentario, con una valoración marginal dentro de las normas sectoriales de diferente rango. Específicamente en España la legislación en materia ambiental comienza con el Reglamento de actividades clasificadas de 30 de noviembre de 1961, en su artículo 20 regulaba sus repercusiones para la sanidad ambiental y proponía sistemas de corrección, posteriormente, la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976 (Ministerio de Industria, 1986), se crea para proyectos de nuevas industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera y ampliación de las existentes, incluía un estudio de los mismos al objeto de enjuiciar las medidas correctoras previstas y evaluar el impacto ambiental, conectadas a los planes de restauración de los espacios naturales afectados por las actividades extractivas a cielo abierto; y, finalmente, la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 impone con carácter preceptivo que en la tramitación de las concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y a la vez impliquen riesgos para el medio ambiente, sea necesaria la presentación de una evaluación de sus efectos (Ley de Aguas, 1985)” (Real Decreto Legislativo 1302/1986, 1986).

Es así, que se muestra como la regulación española en materia de impactos ambientales aparecía de manera incipiente en cuatro campos principales:

a. De actividades clasificadas como: molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

El Reglamento de actividades clasificadas, de 30 de noviembre de 1961 número 3.444 es obligatorio para todo el territorio español y su objetivo es evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del Medio Ambiente ocasionando daños a la riqueza pública o privada y a su vez impliquen riesgos graves para personas o bienes. Al solicitar la licencia municipal para alguna de las actividades mencionadas, la instancia debe ir acompañada de proyecto técnico y memoria descriptiva en la que se detallen las características de la actividad, el potencial impacto en la sanidad ambiental y los sistemas correctores propuestos. Esta intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos constituye un antecedente claro de las evaluaciones de impacto ambiental y de su inserción dentro del procedimiento de licencias municipales.

b. De la protección del ambiente atmosférico

Este antecedente se encuentra en la Orden del ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976 y trata sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, se refiere a las evaluaciones de impacto ambiental y a la regulación de contenidos mínimos de los proyectos sometidos a ella que están a cargo de la dirección general de promoción industrial y tecnológica del Ministerio de Industria y Energía.

c. De las actividades mineras a cielo abierto

La Ley de Minas de 21 de Julio de 1973 contiene una serie de artículos en los cuales se tiene presente la preocupación ambiental, el Real Decreto de 15 de Octubre de 1982 introduce en el artículo 9 estudios de impacto ambiental en este aspecto, manejando Planes de Restauración, pero considerando actividades ya en marcha extendidas a áreas aún no explotadas. Por otro lado el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo de 9 de mayo de 1984 y la norma 2 del apartado 3-sobre Planes de Restauración- de la Orden de 13 de Junio de 1984 regulan los estudios de impacto ambiental aplicados a las explotaciones de carbón a cielo abierto.

d. De las aguas continentales.

La Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 del 1º de Enero de 1986 en el artículo 90, se refiere a la EIA: “en la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten el dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos para el medio ambiente será preceptiva la presentación de una evaluación de sus efectos”; mientras que en el apartado 2 del artículo 237, se regula su contenido: Los estudios de evaluación de efectos medio ambientales identificarán, preverán y valorarán las consecuencias o efectos que las obras o actividades que el peticionario pretenda realizar puedan causar a la salubridad, al bienestar humano y al medio ambiente incluyendo 4 fases: descripción y establecimiento de relaciones causa-efecto, predicción y cálculo en su caso de los efectos y cuantificación de sus indicadores, interpretación de sus efectos, previsiones a medio y largo plazo y medidas preventivas de efectos indeseables.

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, incorporando uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental, como es el de la prevención, representó el instrumento jurídico que mejor respuesta daba a esta necesidad, integrando la evaluación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con lo que establece el actual artículo 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual las exigencias de la protección del medio ambiente deben incluirse en la definición y en la realización de las demás políticas y acciones de la Comunidad con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible. Dicha directiva comunitaria considera, entre otros aspectos, que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida.

Con posterioridad, la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, ha introducido diversas disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación, conteniendo importantes modificaciones como son: ampliar sustancialmente los proyectos del anexo I; introducir un procedimiento para determinar si un proyecto del anexo II debe ser objeto de evaluación mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los Estados miembros; posibilitar que la autoridad competente facilite su opinión sobre el contenido y alcance de la información que el promotor o titular del proyecto debe suministrar, si así lo solicita; e incorporar las principales disposiciones del Convenio sobre evaluación de impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia), que entró en vigor de forma general y para España el 10 de septiembre de 1997, en el que los países firmantes se comprometieron a realizar evaluaciones de impacto ambiental de las actividades del Anexo I, que afecten a otros países, pidiendo los países implicados participar en el proceso de evaluación.. Posteriormente, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente clarificó y racionalizó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, introdujo modificaciones para garantizar el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública.

El texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental no ha incorporado a su cuerpo disposiciones sobre evaluación ambiental de planes o de programas, contenidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y se limita a refundir las normas vigentes en materia de evaluación de impacto de proyectos. En cuanto a su estructura, el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos consta de tres capítulos con 23 artículos y de una parte final integrada por cinco disposiciones adicionales, dos finales y tres anexos.

Para efectos de las presentes evaluaciones de impacto ambiental, así como para la comparación de este trabajo se toma en cuenta el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (Anexo D), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el cuál entra en vigencia desde el 11 de enero de 2008, el cuál es continuación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (Anexo C), de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es necesario considerar que en el caso particular de los países de la comunidad europea tienen un procedimiento administrativo de la evaluación de impacto ambiental un tanto diferente al definido en México y cualquier otro país. El procedimiento administrativo consiste en (Garmendia Salvador, 2005):

- 1) *Screening*, encuadre o selección, en el cual se decidirá si un proyecto tiene que someterse al resto del procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental, en este paso, en Estados Unidos tiende a realizarse un estudio previo de cada proyecto, pero en Europa se realizan listas detalladas de tipos de proyectos que deberían pasar por el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Desafortunadamente, para algunos casos, los proyectos que no estén incluidos en dichas listas pueden estar exentos de la evaluación.

2) Antes del Estudio de Impacto Ambiental todas las partes incluidas en el proceso deben clarificar cuál será el *alcance* que deberá tener el mismo.

3) Estudio de Impacto ambiental, el cual será un documento único que desarrolla detalles del proyecto, descripción del contexto, identificación de impactos y su valoración para cada una de las alternativas.

4) Una vez realizado el paso anterior, es necesario que se exponga al público por si éste debe hacer alguna aclaración o alegación, también es necesario que un organismo independiente de carácter ambiental declare si el proyecto es aceptable o no. Este documento es denominado *Declaración de Impacto Ambiental*, debe ser positivo o negativo. 5) Por último, una vez aprobado un proyecto con sus respectivas condiciones de ejecución se realiza un *seguimiento o vigilancia ambiental* para poder detectar si el proyecto produce impactos diferentes a los previstos en el estudio.

## **5. CAPÍTULO 3. COMPARATIVA DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. CASOS MÉXICO Y ESPAÑA**

---

### **5.1 Evaluación de impacto ambiental en México**

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la SECCIÓN V, se encuentra el apartado de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) la cuál define a la EIA como “el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente” (Congreso de la Unión, 1988 act. 2011). Asimismo en el artículo 28 se incluyen los casos en los cuáles dicho Reglamento requiere una evaluación de impacto ambiental para dar su autorización de ejecución y los cuáles se enlistan a continuación:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

- V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Se deroga. (Fracción derogada DOF 25-02-2003)
- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

De acuerdo al Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, los estudios de impacto ambiental pueden ser clasificados en cuatro aspectos:

1. Informe preventivo
2. Estudio de riesgo
3. Manifestación de impacto ambiental modalidad regional y,
4. Manifestación de impacto ambiental modalidad particular

Los promoventes que desean o deben aplicar EIA en sus proyectos para la continuidad de los mismos, deben presentar ante SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental (descrita en el capítulo 2 de este proyecto), en alguna de las modalidades anteriormente enlistadas para realizar el procedimiento que corresponda.

#### Informe preventivo

En el artículo 29 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental se describe la naturaleza de esta tipología de estudio de impacto ambiental. La realización de obras y actividades a que se refiere el artículo 5° de dicho reglamento requerirá la presentación de un informe preventivo cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;
- II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en el informe, o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.



En dicho informe el promovente deberá incluir (de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental):

I. Datos de Identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación del proyecto;
- b) Los datos generales del promovente, y
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;

II. Referencia, según corresponda:

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
- c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y

III. La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y
- g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

En el capítulo IV del Reglamento (el cual incluye las especificaciones de los informes preventivos) artículo 31 se menciona que el promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse (las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo) y; en el artículo 34, que

cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.

Posteriormente, en el artículo 32 y 33 define que el reporte del informe se deberá presentar en un disquete al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido, con un anexo de copia sellada del pago de derechos correspondiente; la Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, deberá notificar al promovente los siguientes puntos:

- I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o
- II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades. Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

#### Estudio de riesgo

De acuerdo al artículo 16 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad de competencia federal o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Con la documentación recibida y en no más de 30 días, la Secretaría deberá definir si es necesaria o no una manifestación de impacto ambiental por parte del promovente. En caso de que la autorización proceda y de acuerdo al artículo 17 del documento previamente mencionado, el promovente debe anexar lo siguiente:

- I. La manifestación de impacto ambiental;
- II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y
- III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo.

Dicho estudio de riesgo consiste en incorporar a la manifestación de impacto ambiental la siguiente información de acuerdo al artículo 18 del Reglamento:

- I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
- II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y
- III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

#### Manifestación de impacto ambiental modalidad regional

De acuerdo al artículo 9 del Reglamento analizado en este contexto, los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto. Las manifestaciones pueden ser presentadas en dos modalidades: regional y particular.

Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional, de acuerdo al artículo 11, cuando se trate de:

- I. Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas;
- II. Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que sea sometido a consideración de la Secretaría en los términos previstos por el artículo 22 de este reglamento;
- III. Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y
- IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

El artículo 13 establece que la manifestación de impacto ambiental en ésta modalidad, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo;

- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional;
- VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional;
- VII. Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

#### Manifestación de impacto ambiental modalidad particular

En todos los demás casos antes no mencionados aplicará la modalidad particular para la manifestación de impacto ambiental en la cual y de acuerdo al artículo 12, se debe incluir lo siguiente:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

## 5.2 Evaluación de impacto ambiental en España

En términos de legislación española en materia de política ambiental, podemos guiarnos en dos direcciones, primero, existe el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual incorpora el ordenamiento jurídico español la directiva de la CEE. En él se completa y normaliza la EIA como proceso administrativo con los trámites exigidos por la economía procesal y los necesarios para la protección de los intereses generales aplicados a las obras, instalaciones o actividades sometidas al mismo. Existe un punto clave en esta legislación, lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo no es de aplicación a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y a los aprobados específicamente por una Ley del Estado, lo cual permite dudar un poco de la viabilidad del proceso en todo proyecto que tenga un impacto ambiental significativo.

En segundo lugar nos encontramos con el Real Decreto 1.131/88 (30 de septiembre) el cual aprueba el *Reglamento* para la ejecución del decreto anterior en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Éste es aplicable a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que no poseen elementos en materia legislativa de protección al Medio Ambiente. El Reglamento (Urbanismo, 1986) se estructura en cuatro capítulos:

- a. El primero comprende disposiciones generales deficitarias del objetivo y ámbito de aplicación. En el artículo No. 1 se explica como objeto el desarrollo de los preceptos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, los cuales abarcan la regulación del sometimiento de proyectos a una evaluación ambiental. En el artículo 2 y 3 se define la exclusión de proyectos relacionados con la defensa nacional y aquellos aprobados por una Ley del Estado y la responsabilidad de la comunicación por parte del Gobierno dado el caso. El artículo 4 define que el órgano administrativo de medio ambiente será considerado de acuerdo al lugar donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto, en el caso de la Administración del estado, el órgano administrativo será la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
- b. Capítulo segundo desarrolla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental

En la primera sección *Evaluación de impacto ambiental*, en el artículo 5 se define el concepto de la evaluación de impacto ambiental, entendiéndose como “el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente”; y, en el artículo 6 se enlistan los aspectos mínimos requeridos en el contenido de la evaluación. Posteriormente, en la segunda sección acerca del estudio de impacto ambiental, en el artículo 7 se enlistan los aspectos requeridos para el contenido del estudio; en el artículo 8 se encuentran enlistados los requerimientos para la descripción del proyecto y sus

acciones; el artículo 10 comprende la explicación para incluir la identificación y valoración de impactos; para que posterior a ello, con el artículo 11 se guíen en la propuesta de medidas protectoras y correctoras, así como en un programa de vigilancia ambiental; concluyendo el proceso en un documento de síntesis requerido por el artículo 12. En la tercera sección se desarrollan particularmente los requerimientos de los pasos del procedimiento de la evaluación.

- c. El capítulo tercero regula las evaluaciones de impactos ambientales con efectos transfronterizos considerando de esta forma aspectos de forma integral que no sólo son regionales y requieren de mayor comunicación internacional.
- d. En el capítulo cuarto se regula la vigilancia, responsabilidad y confidencialidad de la información. Se definen los órganos responsables del punto, qué objetivos de vigilancia existen, el valor de la vigilancia, y en dado necesario la suspensión de actividades así como la restitución y la indemnización necesaria.

Por último éste Reglamento se completa con dos anexos relativos a conceptos técnicos y a precisiones relacionadas con las obras, instalaciones y actividades comprendidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/86 de 28 de Junio.

Para efectos de las evaluaciones de impacto ambiental nos encontramos con la estructura del Real decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero para la evaluación de impacto ambiental, la cual se describe a continuación:

El capítulo I se ocupa de las disposiciones generales, identificando en el artículo 1, como objeto de la norma, de una parte, el establecimiento del régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, y, de otra, la garantía de la integración de los aspectos ambientales en tales proyectos mediante la incorporación de la evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización o aprobación de aquél por el órgano sustantivo que en cada caso resulte competente, tal y como ponen de relieve las directivas comunitarias sobre evaluación de impacto ambiental de las que trae causa la legislación española en la materia. Asimismo se describe el contenido de la evaluación de impacto ambiental y se sanciona el carácter participativo que deben poseer los procedimientos administrativos por medio de los cuales se realiza tal evaluación.

En este primer capítulo se recogen aquellas definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la Ley. No sólo se han reproducido las definiciones ya existentes, como las de público o personas interesadas -incorporadas con la modificación operada por la Ley 27/2006-, también se han añadido otras nuevas que, sin constituir innovaciones normativas, agilizan la aproximación a la norma facilitando su manejo y su puesta en práctica. Así, junto a la definición de evaluación de impacto ambiental, que posee un carácter esencialmente descriptivo, se suman a la norma las definiciones de los principales sujetos intervinientes en la evaluación de impacto ambiental: el sujeto que promueve la realización del proyecto (órgano promotor), el que posee la competencia material para autorizarlo (órgano sustantivo) y el que lleva a cabo la evaluación ambiental propiamente dicha (órgano ambiental).

La regulación del régimen de competencias administrativas identifica los supuestos en los que la competencia para realizar la evaluación de impacto ambiental corresponde a la Administración General del Estado y se determina que en tales casos actuará como órgano ambiental el Ministerio de Medio Ambiente, tal y como se establecía hasta la fecha en la legislación objeto de refundición, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El capítulo II contiene el régimen jurídico de la evaluación ambiental propiamente dicha. El capítulo ha sido dividido en dos secciones. La primera se ocupa de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos del anexo I (aquellos proyectos que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto). La sección II, por su lado, regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos relacionados en el anexo II y la de aquellos que, no estando incluidos en el anexo I, pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000. Con esta división el texto refundido aborda, en primer lugar, el régimen común de la evaluación de impacto ambiental y, a continuación, la especialidad que constituye el análisis previo sobre la necesidad de someter o no determinados proyectos a evaluación, considerando que dicha evaluación, si ha de ponerse en práctica, seguirá los cauces descritos en la sección I, no obstante las particularidades previstas en la propia sección II.

El articulado de la sección I ha tratado de seguir el orden cronológico o secuencial en el que, a priori, debe desarrollarse la evaluación de impacto de un proyecto. Así, tras un primer artículo (el 5, creado ex Novo) en el que se enuncian las actuaciones que comprende la evaluación de impacto ambiental y en el que se enfatiza el carácter participativo de esta institución jurídica, los artículos sucesivos ordenan el contenido jurídico típico de la evaluación de impacto ambiental.

Reproduciendo los mandatos jurídicos vigentes se regulan las siguientes actuaciones: el acto de iniciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, describiendo las actuaciones que comprende y definiendo el contenido del documento inicial del proyecto que habrá de acompañar a la solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental; el estudio de impacto ambiental; el trámite de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas; la caducidad del trámite; la evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos; y la emisión de la declaración de impacto ambiental.

La sección I se cierra con la regulación de tres aspectos relacionados con la declaración de impacto ambiental: la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo, la caducidad de la declaración de impacto ambiental y la obligatoriedad para el órgano sustantivo de hacer pública la decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto.

La sección II del capítulo II regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos relacionados en el anexo II y la de aquellos que, no estando incluidos en el anexo I pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000. Esta regulación se ubica en el capítulo II, como una actuación previa determinante del sometimiento o no a evaluación de ciertos proyectos. Actuación en la que deben observarse una serie de garantías y trámites destinados a asegurar el acierto en la toma de decisiones y el carácter participativo que informa la evaluación de impacto ambiental de los proyectos.

Con este propósito, el artículo 16 contiene el régimen jurídico aplicable a las solicitudes dirigidas a los órganos responsables para que estos determinen si los referidos proyectos han de someterse o no a evaluación de impacto ambiental. El precepto armoniza la regulación anterior y da el mismo tratamiento a los proyectos del anexo II y a los que puedan afectar a la Red Natura 2000. Con el mismo propósito armonizador, se añade al apartado segundo del precepto un nuevo párrafo en el que se recoge, en relación con los proyectos estatales, la obligación ya existente para el órgano sustantivo de enviar los documentos que han de acompañar a la solicitud al órgano ambiental al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad o no de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

El artículo 17, por su parte, se ocupa del plazo en el que se deberá resolver la solicitud antes mencionada.

El capítulo III regula los aspectos relacionados con el control del cumplimiento de las declaraciones de impacto ambiental. Se abre este capítulo con la regulación del seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental. La tipificación de infracciones y sanciones es acometida por los artículos 20 y 21. El capítulo III se cierra con la regulación de la suspensión de la ejecución de proyecto o actividad por omisión o defectos en la evaluación de impacto ambiental y con la reparación e indemnización de daños.

Las disposiciones adicionales regulan en primer lugar los proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental. En la disposición adicional segunda se regula la exclusión de proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental por motivos excepcionales y se incluye de manera expresa la obligación de comunicar a la Comisión Europea la información a la que se refiere dicha disposición, tal y como se exigía en la Directiva comunitaria 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003.

La disposición adicional tercera ha sido objeto de modificación para armonizar su contenido con lo dispuesto en los propios anexos de la Ley. De esta manera, regulariza el régimen jurídico aplicable a los proyectos estatales que deban someterse o puedan someterse a evaluación de impacto ambiental por exigirlo así la normativa de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto en cuestión. Se reconoce la posibilidad de que la legislación autonómica exija que los proyectos estatales se sometan a evaluación de impacto ambiental, al tiempo que se garantiza que tal evaluación, de llevarse a cabo, se realizará en los términos regulados en esta Ley.

Se mantiene la disposición adicional cuarta respecto de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.

Se ha de destacar, por último, la inclusión de una nueva disposición adicional, la quinta, que ha trasladado a la parte final del texto la previsión contenida en el antiguo artículo 8.

En cuanto a las disposiciones finales, la antigua disposición final primera ha sido suprimida por haber perdido su vigencia. La disposición final primera atribuye carácter básico a la norma, conforme al artículo 149.1.23 de la Constitución (Las Cortes, 1978). Asimismo, recoge los preceptos que carecen de carácter básico. Finalmente, la disposición final segunda contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley.



## **6. CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA MÉXICO EN SU POLÍTICA AMBIENTAL EN MATERIA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

---

Aun cuando la evaluación del impacto ambiental se ha consolidado a lo largo de los años, sigue siendo, un instrumento perfectible, algunos de los retos que enfrente este proceso, así como los actores que intervienen en él son el resolver la insuficiencia de recursos humanos para realizar la evaluación, diseñar esquemas de corresponsabilidad sobre los estudios de impacto ambiental o impulsar los procesos de desconcentración y descentralización de la tarea de evaluación. La evaluación del impacto ambiental ha ido evolucionando para convertirse en un instrumento con mayores certezas metodológicas y analíticas, lo que ha dado lugar a que se constituya en el instrumento preventivo por excelencia de la política ambiental (INE, 2000).

A partir de la experiencia en la reglamentación y ejecución de actividades en materia de evaluación de impacto ambiental, ésta apunta hacia dos vertientes en el plano metodológico: por un lado hacia la emisión de normas oficiales mexicanas que regulan los procesos de construcción y producción u operación de las obras y actividades de competencia federal y; por otro, como consecuencia del primero, hacia la autorregulación de las empresas que, a partir del conocimiento o consciencia de los impactos de un proyecto, el promovente pueda incorporar factores de planificación para la construcción, operación o ejecución de un proyecto.

“En el plano de la evaluación, el instrumento tiende a evolucionar hacia una visión más integradora tanto de los procesos productivos y del desarrollo económico como de los procesos ecológicos. La integración regional de las evaluaciones del impacto ambiental implica la ampliación de la escala tradicional de las evaluaciones y, por ende, la aplicación de un análisis más certero, con mayor acercamiento a los procesos que ocurren en la realidad. Es decir, hay una tendencia hacia el análisis de los proyectos, no sólo en función de sí mismos y su entorno inmediato, sino también de la concatenación estrecha de otras actividades productivas en la

región, de otros ecosistemas y del aprovechamiento de recursos de importancia regional, como el agua, el aire, los suelos, la vegetación y la fauna” (INE, 2000 pág. 104). Las primeras seis normas oficiales mexicanas en materia de impacto ambiental que se emitieron en el periodo 1994-2000 permitieron que las obras ingresaran a la evaluación por la vía de un Informe Preventivo, y posteriormente, cuando entró en vigor el nuevo Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, algunas de ellas están exentas del procedimiento de evaluación debido a que las normas ya regulan el proceso, la situación ideal sería que más normas fueran emitidas, pero que, dichas normas en conjunto con la reglamentación de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental trabajaran a la par en los mismos proyectos y de esa manera tuviesen una implementación integral y completa.

A partir de normas y criterios técnicos que pudiesen ser publicados como guía de acción, evitando la producción de impactos en proyectos, sería posible llevar un mejor proceso de autorregulación, es decir, las empresas pueden cuidar la forma o estructura de sus proyectos y planes desde un principio y evitar al momento de la evaluación modificaciones e inclusive si se permite una reforma en pro de la certificación o normalización de obras que sigan dichas líneas, evitar la evaluación de impacto ambiental posterior al cierre de la planificación y las cuales incurrirían en mayores gastos de no ser aprobadas por el organismo correspondiente.

La propuesta anterior nos guía a la siguiente, hoy día en el Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el artículo 35, se dice explícitamente que “los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o moral” (Unión, 2000); sin embargo esta responsabilidad debe ser adquirida por organismos legalmente certificados y para un mayor control éstos deberían ser uno sólo o pocos muy bien regulados por la Secretaría o un organismo dirigido específicamente a la evaluación de impactos ambientales en México, así se aseguraría la veracidad, legalidad y efectiva dictaminación a partir de la evaluación de impacto ambiental de cualquier proyecto.

Es indispensable que los diversos actores participantes en este proceso, dígase por una parte las instituciones y el gobierno, deberían mantener autonomía para la evaluación de impacto ambiental en cada región, sin dejar de lado “la homogeneización de criterios, procedimientos y normas de forma tal que permitan que los proyectos se evalúen con la misma calidad, objetividad y profesionalismo en todas las dependencias del país que tengan competencia en la materia” (INE, 2000 pág. 112).

Es muy importante que la legislación mexicana permanezca actualizada, debido a los cambios a nivel internacional y a los cambios a nivel interno dados por la industria y por el consumidor, de acuerdo a un análisis por parte del Instituto Nacional de Ecología en el que se reconocen los retos a partir del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la LGEEPA, se pueden enlistar ciertos cambios que son necesarios y que deberían ser tomados en cuenta a la brevedad para una evolución fuerte y con mayores resultados (INE, 2000):

- a. De acuerdo al artículo 28 algunas de los proyectos que se toman en cuenta y que son de competencia federal pudieran ser descentralizados y absorbidos por los gobiernos estatales, buscando mayor eficiencia en la evaluación y en los procesos administrativos.

- b. Se deben incluir una gama más amplia de aspectos en materia ambiental a nivel federal y estatal como son la producción de transgénicos o productos genéticamente modificados.
- c. Algunas de las fechas incluidas en el artículo 34 de la LGEEPA, el cual refiere que “Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona” (Congreso de la Unión, 1988 act. 2011); podrían ser reorganizados para asegurar mayor eficiencia en el proceso.
- d. Se debe restringir aún más los límites para negar un proyecto, ya que los límites actuales permiten aprobar proyectos que aunque sean técnicamente inviables son legalmente posibles.
- e. Y, sin dejar de lado las medidas correctoras en que se habla en el capítulo IX, la incorporación de sanciones, tales como la clausura precautoria para los promoventes que inicien sus obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental debería estar incluida como opción para asegurar que la evaluación en materia ambiental pueda ser realizada en el momento adecuado sin representar impactos en el medio ambiente.

La política ambiental en México mantiene como principio contar con políticas públicas ambientalmente sustentables y con ello se tiene la obligación de emparejar las políticas ambientales con las políticas económicas y sociales. “Dicha política identifica el objetivo específico de reforzar la institucionalidad ambiental. Ésta designa a la SEMARNAP como el eje coordinador de las políticas y estrategias ambientales, sin modificar las atribuciones de los organismos sectoriales que tienen competencias en la materia, pero entregándole a la Secretaría mecanismos transversales de coordinación. La propuesta de fortalecimiento institucional contiene, entre otras, una línea de acción que busca robustecer la responsabilidad que le cabe a todos los organismos públicos, de modo que los principios de sustentabilidad ambiental se incorporen en la gestión de los respectivos sectores” (INE, 2000).

La capacidad preventiva de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos se pierde en muchas ocasiones debido a que éstos son necesarios para la realización de un plan o de un programa que no ha sido evaluado ambientalmente en su conjunto. Para poder poner en marcha el mecanismo preventivo de estos impactos es necesario un análisis ambiental de las estrategias en las que se encuentran los proyectos concretos. A ello se le denomina Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Todas las actividades humanas deberían planificarse y realizarse teniendo en cuenta su integración ambiental, en las distintas escalas de la planificación y realización de los proyectos: estrategias, planes, proyectos, establecimiento, funcionamiento y cierre (Salvador, 2005).

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un proceso emergente que se ha puesto en práctica en diversos países como forma complementaria de la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. La EAE es el proceso de evaluación de políticas planes y programas que se lleva a cabo para asegurar que las consecuencias ambientales de dichos instrumentos sean consideradas en el proceso de toma de decisiones en conjunto con las consideraciones de orden económico y social (INE, 2000).

Una cosa es un plan o programa, que tiene su dimensión ambiental, a identificar, y otra, son las actividades singulares que se dan al amparo o en el ámbito de aquello que el plan planifica, que tiene cada una su dimensión ambiental. La dimensión ambiental de las actividades sectoriales es hasta cierto punto conocida y ella se utiliza como referencia para evaluar ambientalmente los proyectos de las actividades del sector considerando aspectos y factores previamente definidos contemplados; pero por otro lado, la dimensión ambiental de una política, plan o programa es distinta y lo que la hace distinta es su carácter estratégico. Una decisión o programa decide sobre un abanico de ámbitos que exceden, de lejos, la simple programación de proyectos. “La pregunta ambiental relevante que formula la EAE no es si las actividades sectoriales, cualesquiera ellas sean, van a tener un impacto ambiental mayor o menor en el futuro, sino si la política, plan o programa ha dado cuenta del patrón estructural que hace posible que el sector tenga unos efectos ambientales futuros razonables desde un punto de vista ambiental y social” (Herrera, 2009). He aquí la importancia por la cual la EAE debería ser tomada en cuenta e incluida en el estudio de impacto ambiental considerándose como una herramienta precautoria antes de solicitar las alternativas de mitigación de impactos ocasionados por el proyecto realizado o a realizar.

## 7. CONCLUSIONES

---

El desarrollo de este proyecto ha sido un reto desde la planeación del mismo hasta la conclusión del análisis comparativo; es bien cierto que existen hoy día muchos conflictos ambientales en los cuales podría basarse una buena y extensa investigación, sin embargo, por la misma complejidad del tema al intentar especificar un tema se vuelve un proceso largo y pesado.

Al final de este trabajo me he encontrado con diversas variables, enfoques, opiniones de autores que hubiese querido incluir en el contenido, y de esa forma abarcar un poco más, sin embargo con la limitación de tiempo se presenta un trabajo breve y conciso en el cuál:

- 1) Se ha definido una política ambiental como “el conjunto de objetivos, principios, criterios y orientaciones generales para la protección del medio ambiente de una sociedad particular” (Rodríguez, y otros, 2002 pág. 81). Se debe tomar en cuenta a las políticas ambientales como aquello que delimita a la sociedad encaminada al desarrollo autosustentable. Si el gobierno las considerara como pautas o guías a seguir, entonces toda actividad iría encaminada hacia la sostenibilidad, hacia la conciencia de una cultura ambiental.
- 2) Como objeto técnico de este trabajo se desarrollaron algunos de los antecedentes de la evaluación de impacto ambiental, la cual tiene sus comienzos en los años 60's y 70's y comienza su consolidación como proceso para evaluar impactos ambientales con la creación de la *National Environmental Policy Act* en la que se define un estándar de evaluación, así también se consideran aspectos como la conservación de la naturaleza y el medio ambiente de forma integrada, de igual forma se toma en cuenta al Gobierno y a la sociedad en el proceso administrativo para la evaluación de impactos ambientales. Posteriormente se crea la Directiva Europea la cual es un pilar fuerte en la estructuración de la evaluación de impactos ambientales, sin embargo presenta carencias importantes como son: evaluar proyectos de forma superficial al considerarse como trámite dicho proceso, no como responsabilidad social, considerar sólo algunos proyectos, y no

establece un proceso de evaluación como tal; puntos que quedan cubiertos en el establecimiento del Tercer y Cuarto Programa de Acción sobre el Medio Ambiente.

- 3) Es importante recalcar que la Evaluación de Impacto Ambiental debe considerarse como un proceso técnico en el cuál se lleva un estudio en el que se identifican, establecen y valoran los impactos ambientales, para que al ser presentados los resultados en una Manifestación de Impacto Ambiental formal puedan presentarse alternativas en las que se cubren los riesgos ambientales que pueden ocasionar los proyectos evaluados; pero también éste debe ser considerado como un proceso jurídico-administrativo en el que el Gobierno y la participación ciudadana son esenciales actores, uno por la legislación establecida, su vigilancia y control, y el otro por la responsabilidad de comunicación que se tiene para poder conformar un contexto sólido en el que todos trabajen y actúen por un beneficio en común.
  
- 4) En Europa fue hasta mediados de la década de los 80's cuando se implementa una legislación comunitaria en materia de EIA, España particularmente se incorpora al esquema legislativo a partir de 1986 al volverse Estado miembro de la Comunidad Europea. Tomando en cuenta la política internacional de la Unión Europea, es responsabilidad de la Administración central de Estado la elaboración y aprobación de normativa básica y, es responsabilidad de las comunidades autónomas la gestión de la misma. A la fecha de la conformación de la directiva 85/337/CEE el 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de impactos de algunos proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se incorpora el principio de prevención. Posteriormente con la Directiva 97/11/CE, el 3 de marzo de 1997 se amplían los proyectos a evaluar y se define un procedimiento para definir si aquellos proyectos que no se encuentren en la lista deben o no ser evaluados para que su seguimiento sea aprobado conforme el contexto de cuidado ambiental. Para el análisis realizado en este documento se tomaron en cuenta el Real Decreto Legislativo 1/2008 del 11 de enero y el Real Decreto Legislativo 1302/1985 de 28 de Junio; asimismo en el Real Decreto 1.131/88 del 30 de Septiembre se aprobó un Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, compuesto por cuatro capítulos que regulan las evaluaciones de impacto ambiental aplicando a España particularmente. Es indispensable hacer notar la importancia de la evolución de dichos decretos y reglamentos, pues en ellos se encuentra explícito el proceso jurídico-administrativo que debe llevar la Evaluación de Impacto Ambiental, así como el proceso técnico que requiere cualquier estudio de ésta índole para que los proyectos sean aprobados y se lleven a cabo bajo medidas precautorias en materia de riesgos ambientales.

- 5) Por el otro lado, en México, el primer paso de reglamentación ambiental se dio con la creación de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, publicada el 23 de marzo de 1971, enfocada principalmente en la afectación de la salud humana por la contaminación. La legislación evolucionó a la par de sus instituciones hasta que en la actualidad, la SEMARNAT, representa la dependencia de gobierno que tiene como propósito construir una política de Estado de protección ambiental. El inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) se dio en 1988 con la creación de la LGEEPA y a su vez el REIA (Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental). Actualmente la EIA se lleva a cabo por medio de consideraciones ambientales contenidas en diversos ordenamientos legales de observancia obligatoria como se muestra en la Fig. 1 de este documento. La LGEEPA en la sección V define a la EIA como “el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente” (Congreso de la Unión, 1988 act. 2011); y así como se encuentran en el anexo I de la legislación española, en el reglamento de evaluación de impacto ambiental de la LGEEPA en México se encuentra el listado de obras y actividades que deben ser sujeto de dicha evaluación. Asimismo, la legislación mexicana define los estudios de impacto ambiental en cuatro aspectos, sin embargo se encuentran áreas de oportunidad para su exploración y desarrollo en cuanto al proceso jurídico-administrativo el cual se puede especificar en gran medida para un mejor control en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6) Así, en resumen las alternativas propuestas, para evolucionar en materia de evaluación de impacto ambiental en México, son:
- a. Actualizar la legislación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, considerando que no se han generado modificaciones del Reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental desde el año 2000.
  - b. Generación de información ambiental a detalle vinculando los estudios de impacto ambiental con normatividad específica, resultando una base de datos para estudios posteriores.
  - c. Capacitar empresas que se especialicen en evaluación de impacto ambiental y sean certificadas por SEMARNAT.
  - d. Delegar y homogeneizar criterios de evaluación ambiental a nivel federal, estatal y regional;

- e. Considerar el ideal de la creación de un organismo autónomo (ej. Corte de Justicia Europea) para actuar como árbitro en el debate de controversias debido a los informes o manifestaciones de impacto ambiental por parte de los promoventes.
- f. Y por último, desarrollar esquemas de evaluación que incluyan procedimientos evaluativos ambientalmente estratégicos de planes y programas, basándose en la Evaluación Ambiental Estratégica.

Es un enorme reto el que se tiene en México para continuar con la evolución y crecimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, pero la normatividad ha dado bastante de donde partir para integrar un todo en beneficio de la prevención y mitigación de impactos ambientales, en nuestro país y en un futuro con nuestros países vecinos que permitan una legislación de impactos transfronterizos.



## **8. FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN**

---

- Aplicación de Evaluación Ambiental Estratégica para evaluar planes y programas en México.
- Análisis de proyectos incluidos en la legislación mexicana en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

## 9. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

---

[1] (CECAL), Centro de Capacitación en Calidad. 2011. Gobierno.com.mx. *Gobierno.com.mx*. [En línea] 2011. [Citado el: 25 de Octubre de 2011.] <http://www.gobierno.com.mx/semarnat/>.

[2] Brañes, Raúl. 2000. *Manual de derecho ambiental mexicano*. México : Fondo de cultura económica, 2000.

[3] Conesa Fernández, Vicente. 1997. *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*. España : Grupo Mundi Prensa, 1997.

[4] Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. 1988 act. 2011. *LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE*. México : Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis., 1988 act. 2011.

[5] Directiva 95/337/CEE. 1985. *DIRECTIVA 85/337/CEE DEL CONSEJO, DE 27 DE JUNIO DE 1985, RELATIVA A LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE DETERMINADOS PROYECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE*. 1985.

[6] Directiva 97/11 CE. 1997. *DIRECTIVA 97/11/CE DEL CONSEJO DE 3 DE MARZO DE 1997 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 85/337/CEE RELATIVA A LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE DETERMINADOS PROYECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE*. 1997.

[7] Estevan Bolea, Maria-Teresa. 1993. *Aspectos e instrumentos económicos de la gestión ambiental*. España : Instituto de Investigaciones Ecológicas, 1993.

[8] Fernández, Carlos F. Lascuraín. 2006. *Análisis de la política ambiental: Desafíos institucionales*. México : Plaza y Valdés, 2006.

[9] Fernández, Vicente Conesa. 1997. *Auditorías Medioambientales*. Madrid : Mundi-prensa, 1997.

- [10] **Garmendia Salvador, Alfonso et.al. 2005.** *Evaluación de impacto ambiental*. España : Prentice Hall, 2005.
- [11] **González, Mario. 2011.** *Política ambiental: Participación Ciudadana y Construcción Social del Ambiente*. 2011.
- [12] **Herrera, Rodrigo. 2009.** *Guía de evaluación ambiental estratégica*. Chile : Naciones Unidas, 2009.
- [13] **INE. 2000.** *La evaluación del impacto ambiental: Logros y retos para el desarrollo sustentable 1995-2000*. México : Dirección Ejecutiva de Participación Social, Enlace y Comunicación, INE, 2000.
- [14] **Las Cortes. 1978.** *Constitución Española*. España : s.n., 1978.
- [15] **Leff, E. 1994.** *Ciencias sociales y formación ambiental*. Barcelona. España : Gedisa, 1994.
- [16] **Ley de Aguas. 1985.** *Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas*. 1985.
- [17] **Maqueo, Octavio Pérez. 2010.** ¿Qué es una Manifestación de Impacto Ambiental? (MIA). *Milenio*. 2 de Septiembre de 2010, pág. 1.
- [18] **Martín Cantarino, Carlos. 1999.** *El estudio de impacto ambiental*. Alicante, España. : Universidad de Alicante, 1999.
- [19] **Ministerio de Industria. 1986.** *Orden de 18 de octubre de 1986 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera*. 1986.
- [20] **Mol, A.P.J. y Sonnenfeld, D. A. 2000.** *Ecological Modernization Around The World: Perspectives and Critical Debates*. Londres : Frank Cass y Co., 2000.
- [21] **Myrdal, G. 1974.** *Causas y naturaleza del desarrollo*. Caracas Venezuela : Cremerez, C. A., 1974.
- [22] **NEPA, Council on environmental quality. 2007.** *A Citizen's Guide to the NEPA: Having your voice heard*. USA : s.n., 2007.
- [23] **Real Decreto 1.131/1988. 1988.** *Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental*. 1988.
- [24] **Real Decreto 432/2008, de 12 de abril. 2008.** *REAL DECRETO 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*. España : Ministerio de la Presidencia. , 2008.
- [25] **Real Decreto Legislativo 1302/1986, 28 de Junio. 1986.** Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 junio, de Evaluación de impacto ambiental*. 1986.

- [26] **Real Decreto Legislativo 2414/1961, de 30 de noviembre. 1961.** *Real Decreto Legislativo 2414/1961, de 30 de noviembre. POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.* España : Ministerio de la Presidencia, 1961.
- [27] **Real Decreto-ley 9/2000. 2000.** *Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.* 2000.
- [28] **Rodríguez, Manuel y Espinoza, Guillermo. 2002.** *Gestión ambiental en América Latina y el Caribe.* Washington D.C. : Banco Interamericano de Desarrollo, División de Medio Ambiente, 2002.
- [29] **Salvador, Luis Garmendia. 2005.** *Evaluación de Impacto Ambiental.* España : Prentice Hall, 2005.
- [30] **Unión, Cámara de Diputados del H. Congreso de la. 2000.** *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.* 2000.
- [31] **Urbanismo, Ministerio de Obras Públicas y. 1986.** *Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.* 1986.
- [32] **Woods, N. 2000.** *The Political Economy of Globalization.* Nueva York : Palgrave Mcmillan, 2000.
- [33] **Young. 1992.** *Sustainable investment and Resource Use: Equity, environmental Integrity and Economic Efficiency.* Paris : UNESCO, 1992.

## **ANEXOS**

### **ANEXO A**

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

*Última Reforma DOF 30-08-2011*

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988**

**TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada DOF 30-08-2011**

**Nota de vigencia:** La reforma al artículo 202, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, entrará en vigor el 29 de febrero de 2012.

**CAPÍTULO III**

**Política Ambiental**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996 (reubicado)*

**ARTÍCULO 15.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

- II.-** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III.-** Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV.-** Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V.-** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI.-** La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII.-** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VIII.-** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX.-** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X.-** El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI.-** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XIII.-** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIV.-** La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XV.-** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XVI.-** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XVII.-** Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;
- XVIII.** Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

*Fracción reformada DOF 07-01-2000*

**XIX.** A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

*Fracción reformada DOF 07-01-2000*

**XX.** La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

*Fracción adicionada DOF 07-01-2000*

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 16.-** Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

## **CAPÍTULO IV**

### **Instrumentos de la Política Ambiental**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996 (reubicado)*

## **SECCIÓN I**

### **Planeación Ambiental**

*Denominación de la Sección reformada DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 17.-** En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 17 BIS.-** La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder

Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

*Artículo adicionado DOF 13-06-2003*

**ARTÍCULO 18.-** El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

## **SECCIÓN II**

### **Ordenamiento Ecológico del Territorio**

*Denominación de la Sección reformada DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 19.-** En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

*Párrafo reformado DOF 13-12-1996*

**I.-** La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

*Fracción reformada DOF 13-12-1996*

**II.** La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

**III.** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

**IV.** El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

*Fracción reformada DOF 12-02-2007*

**V.** El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y

*Fracción reformada DOF 13-12-1996, 12-02-2007*

**VI.-** Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el

**ARTÍCULO 19 BIS.-** El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

**I.-** General del Territorio;

**II.-** Regionales;

**III.-** Locales, y

**IV.-** Marinos.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20.-** El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

**I.-** La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

**II.-** Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS.-** La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS 1.-** La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS 2.-** Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados. Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida,



competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.

*Párrafo adicionado DOF 12-02-2007*

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS 3.-** Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener, por lo menos:

- I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y
- III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS 4.-** Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

- I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS 5.-** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

- I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;
- II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;
- IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

VIII.- El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS 6.-** La Secretaría podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las Dependencias competentes, programas de ordenamiento ecológico marino. Estos programas tendrán por objeto el establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 20 BIS 7.-** Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos:

I.- La delimitación precisa del área que abarcará el programa;

II.- La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen, y

III.- Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

En la determinación de tales previsiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven, los tratados internacionales de los que México sea parte, y demás ordenamientos que regulen la materia.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

### SECCIÓN III

#### **Instrumentos Económicos**

*Denominación de la Sección reformada DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 21.-** La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

**III.-** Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

**IV.-** Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

**V.-** Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 22.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 22 Bis.** Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

**I.-** La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

**II.-** La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

**III.-** El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

**IV.-** La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

**V.-** El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y

**VI.-** Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y

*Fracción adicionada DOF 05-07-2007*

**VII.-** En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

*Fracción reformada DOF 05-07-2007 (se recorre)*

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

## **SECCIÓN IV**

### **Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos**

*Denominación de la Sección reformada DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 23.-** Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

**I.-** Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

**II.-** En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

**III.-** En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

**IV.-** Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

**V.-** Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

**VI.-** Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

**VII.-** El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

**VIII.-** En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población, y

**IX.-** La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 24.-** Se deroga.

*Artículo derogado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 25.-** Se deroga.

*Artículo derogado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 26.-** Se deroga.

*Artículo derogado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 27.-** Se deroga.

*Artículo derogado DOF 13-12-1996*

## **SECCION V**

### **Evaluación del Impacto Ambiental**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*Párrafo reformado DOF 23-02-2005*

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Se deroga.

*Fracción derogada DOF 25-02-2003*

- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

*Fracción reformada DOF 23-02-2005*

- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 29.-** Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

**ARTÍCULO 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 31.-** La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 32.-** En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.

**ARTÍCULO 33.-** Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 34.-** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

**I.-** La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

**II.-** Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;

**III.-** Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

**IV.-** Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

**V.-** La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 35.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.-** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III.-** Negar la autorización solicitada, cuando:
  - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
  - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
  - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

*Artículo reformado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 35 BIS.-** La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 35 BIS 1.-** Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 35 BIS 2.-** El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del



suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven.

Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

*Artículo adicionado DOF 13-12-1996*

**ARTÍCULO 35 BIS 3.-** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento. Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

## **ANEXO B**

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

#### **TEXTO VIGENTE**

**Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. **ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., fracciones II, III, V, VII y VIII, 5o., fracciones I, II y X, 6o., 15, fracciones IV, VI, XI, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 35 BIS, 35 BIS 1, 35 BIS 2, 35 BIS 3, 167, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

**Artículo 2o.-** La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 3o.-** Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

I. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

- II. Especies de difícil regeneración: Las especies vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción;
- III.- Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
- IV.- Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- V.- Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;
- VI. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;
- VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;
- VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- X. Impacto ambiental residual: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- XI. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 31 de la Ley o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XII. Ley: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIII. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;
- XIV. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XV. Parque industrial: Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación. Busca el ordenamiento de los asentamientos industriales y la desconcentración de las zonas urbanas y conurbadas, hacer un uso adecuado del suelo, proporcionar condiciones idóneas para que la industria opere eficientemente y se estimule la creatividad y productividad dentro de un ambiente confortable. Además, forma parte de las estrategias de desarrollo industrial de la región;
- XVI. Reglamento: Este reglamento, y
- XVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**Artículo 4o.-** Compete a la Secretaría:

- I. Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento;

- II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;
- III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;
- IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- V. Organizar, en coordinación con las autoridades locales, la reunión pública a que se refiere la fracción III del artículo 34 de la Ley;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- VII. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

#### **A) HIDRÁULICAS:**

- I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;
- II. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado mayores de 100 hectáreas;
- III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;
- IV. Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de 15 centímetros;
- V. Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción de más de 25 centímetros y una longitud mayor a 100 kilómetros;
- VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales;
- VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;
- VIII. Drenaje y desecación de cuerpos de aguas nacionales;
- IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;
- X. Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales;
- XI. Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;
- XII. Plantas desaladoras;

XIII. Apertura de zonas de tiro en cuerpos de aguas nacionales para desechar producto de dragado o cualquier otro material, y

XIV. Apertura de bocas de intercomunicación lagunar marítimas.

**B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:**

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:

- a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente, y
- b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente.

**C) OLEODUCTOS, GASODUCTOS, CARBODUCTOS Y POLIDUCTOS:**

Construcción de oleoductos, gasoductos, carboductos o poliductos para la conducción o distribución de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.

**D) INDUSTRIA PETROLERA:**

I. Actividades de perforación de pozos para la exploración y producción petrolera, excepto:

- a) Las que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o de eriales, siempre que éstas se localicen fuera de áreas naturales protegidas, y
- b) Las actividades de limpieza de sitios contaminados que se lleven a cabo con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no impliquen la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;

II. Construcción e instalación de plataformas de producción petrolera en zona marina;

III. Construcción de refinerías petroleras, excepto la limpieza de sitios contaminados que se realice con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no implique la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;

V. Prospecciones sísmológicas marinas distintas a las que utilizan pistones neumáticos, y

VI. Prospecciones sísmológicas terrestres excepto las que utilicen vibrosismos.

**E) INDUSTRIA PETROQUÍMICA:**

Construcción y operación de plantas y complejos de producción petroquímica.

**F) INDUSTRIA QUÍMICA:**

Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de:

- a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;
- b) Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;
- c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;
- d) Producción de tintas para impresión;
- e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y

f) Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

**G) INDUSTRIA SIDERÚRGICA:**

Plantas para la fabricación, fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, excepto cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica.

**H) INDUSTRIA PAPELERA:**

Construcción de plantas para la fabricación de papel y otros productos a base de pasta de celulosa primaria o secundaria, con excepción de la fabricación de productos de papel, cartón y sus derivados cuando ésta no esté integrada a la producción de materias primas.

**I) INDUSTRIA AZUCARERA:**

Construcción de plantas para la producción de azúcares y productos residuales de la caña, con excepción de las plantas que no estén integradas al proceso de producción de la materia prima.

**J) INDUSTRIA DEL CEMENTO:**

Construcción de plantas para la fabricación de cemento, así como la producción de cal y yeso, cuando el proceso de producción esté integrado al de la fabricación de cemento.

**K) INDUSTRIA ELÉCTRICA:**

I. Construcción de plantas nucleoelectricas, hidroelectricas, carboelectricas, geotermoelectricas, eoloelectricas o termoelectricas, convencionales, de ciclo combinado o de unidad turbogás, con excepción de las plantas de generación con una capacidad menor o igual a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitacionales;

II. Construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución;

III. Obras de transmisión y subtransmisión eléctrica, y

IV. Plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a 3 MW.

Las obras a que se refieren las fracciones II a III anteriores no requerirán autorización en materia de impacto ambiental cuando pretendan ubicarse en áreas urbanas, suburbanas, de equipamiento urbano o de servicios, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas.

**L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:**

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanqueo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

**M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:**

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos;

II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reuso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador, en las que las aguas residuales del proceso de separación se destinen a la planta de tratamiento del generador y en las que los lodos producto del tratamiento sean dispuestos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, y

III. Construcción y operación de plantas e instalaciones para el tratamiento o eliminación de residuos biológico infecciosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación se realice en hospitales, clínicas, laboratorios o equipos móviles, a través de los métodos de desinfección o esterilización y sin que se generen emisiones a la atmósfera y aguas residuales que rebasen los límites establecidos en las disposiciones jurídicas respectivas.

**N) APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN SELVAS TROPICALES Y ESPECIES DE DIFÍCIL REGENERACIÓN:**

I. Aprovechamiento de especies sujetas a protección;

II. Aprovechamiento de cualquier recurso forestal maderable y no maderable en selvas tropicales, con excepción del que realicen las comunidades asentadas en dichos ecosistemas, siempre que no se utilicen especies protegidas y tenga como propósito el autoconsumo familiar, y

III. Cualquier aprovechamiento persistente de especies de difícil regeneración, y

IV. Aprovechamientos forestales en áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la Ley Forestal.

**Ñ) PLANTACIONES FORESTALES:**

I. Plantaciones forestales con fines comerciales en predios cuya superficie sea mayor a 20 hectáreas, las de especies exóticas a un ecosistema determinado y las que tengan como objetivo la producción de celulosa, con excepción de la forestación con fines comerciales con especies nativas del ecosistema de que se trate en terrenos preferentemente forestales, y

II. Reforestación o instalación de viveros con especies exóticas, híbridos o variedades transgénicas.

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

**P) PARQUES INDUSTRIALES DONDE SE PREVEA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:**

Construcción e instalación de Parques Industriales en los que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas, de acuerdo con el listado o clasificación establecida en el reglamento o instrumento normativo correspondiente.

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

**T) ACTIVIDADES PESQUERAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarinas, con fines comerciales e industriales que utilicen artes de pesca fijas o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente.

**U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y



IV. Construcción o instalación de arrecifes artificiales u otros medios de modificación del hábitat para la atracción y proliferación de la vida acuática.

V) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

Actividades agropecuarias de cualquier tipo cuando éstas impliquen el cambio de uso del suelo de áreas forestales, con excepción de:

- a) Las que tengan como finalidad el autoconsumo familiar, y
- b) Las que impliquen la utilización de las técnicas y metodologías de la agricultura orgánica.

**Artículo 6o.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

**Artículo 7o.-** Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

**Artículo 8o.-** Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

### CAPÍTULO III

## **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 9o.-** Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica.

**Artículo 10.-** Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. Regional, o
- II. Particular.

**Artículo 11.-** Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:

- I. Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas;
- II. Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que sea sometido a consideración de la Secretaría en los términos previstos por el artículo 22 de este reglamento;
- III. Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y
- IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas. En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular.

**Artículo 12.-** La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

**Artículo 13.-** La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo;
- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional;

VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional;

VII. Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 14.-** Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental involucre, además, el cambio de uso del suelo de áreas forestales y en selvas y zonas áridas, los promoventes podrán presentar una sola manifestación de impacto ambiental que incluya la información relativa a ambos proyectos.

**Artículo 15.-** Los aprovechamientos forestales y las plantaciones forestales previstas en el artículo 5o., incisos n) y ñ), respectivamente, podrán presentar de manera simultánea la manifestación de impacto ambiental y el plan de manejo.

**Artículo 16.-** Para los efectos de la fracción XIII del artículo 28 de la Ley, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad de competencia federal o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables; daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días.

Una vez recibida la documentación, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de la Ley.

Si la Secretaría no emite la comunicación en el plazo señalado, se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 17.-** El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental;

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y

III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo.

**Artículo 18.-** El estudio de riesgo a que se refiere el artículo anterior, consistirá en incorporar a la manifestación de impacto ambiental la siguiente información:

I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;

II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y

III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

La Secretaría publicará, en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica, las guías que faciliten la presentación y entrega del estudio de riesgo.

**Artículo 19.-** La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido.

Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental

cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado.

**Artículo 20.-** Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto. En todo caso, la Secretaría se ajustará a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 21.-** La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 22.-** En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 23.-** Las autoridades competentes de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios podrán presentar a la Secretaría los planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en los que se prevea la realización de obras o actividades de las incluidas en el artículo 5o. de este reglamento, para que ésta lleve a cabo la evaluación del impacto ambiental del conjunto de dichas obras o actividades y emita la resolución que corresponda.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse a través de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, elaborada respecto de la totalidad o de una parte de las obras o actividades contempladas en los planes y programas. Dicha manifestación será presentada por las propias autoridades locales o municipales.

**Artículo 24.-** La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 37 de este reglamento.

**Artículo 25.-** Cuando se trate de obras o actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con este reglamento, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, con el fin de que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 26.-** Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. La resolución;
- V. Las garantías otorgadas, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

**Artículo 27.-** Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o
- II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

**Artículo 28.-** Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO**

**Artículo 29.-** La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;
- II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.

**Artículo 30.-** El informe preventivo deberá contener:

- I. Datos de Identificación, en los que se mencione:
  - a) El nombre y la ubicación del proyecto;
  - b) Los datos generales del promovente, y
  - c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;
- II. Referencia, según corresponda:
  - a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;

- b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
- c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y

III. La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y
- g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 31.-** El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

**Artículo 32.-** El informe preventivo deberá presentarse en un disquete al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica.

**Artículo 33.-** La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:

I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o

II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

**Artículo 34.-** Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 35.-** Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o moral.

**Artículo 36.-** Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información

disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 37.-** La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.

**Artículo 38.-** Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 20 del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

**Artículo 39.-** La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, tanto en las oficinas centrales de la Secretaría como en la Delegación que corresponda.

**Artículo 40.-** La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

**Artículo 41.-** La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

- I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o

actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en la entidad federativa que corresponda;

III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la Gaceta Ecológica.

**Artículo 42.-** El promovente deberá remitir a la Secretaría la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

**Artículo 43.-** Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Secretaría, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en la Gaceta Ecológica y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente.

En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anejará al expediente.



## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 44.-** Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

**Artículo 45.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

- III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

**Artículo 46.-** El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

- I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
- II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

**Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

**Artículo 49.-** Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

**Artículo 50.-** Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS**

**Artículo 51.-** La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y

IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 52.-** La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones. En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando. Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

**Artículo 53.-** El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado. La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

**Artículo 54.-** La Secretaría constituirá un Fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 55.-** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

**Artículo 56.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley. En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 170 BIS de la Ley.

**Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

**Artículo 58.-** Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto. El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

**Artículo 59.-** Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

**Artículo 60.-** Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

**Artículo 61.-** Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una,

en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

**Artículo 62.-** Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, en los supuestos a que se refiere el artículo 169 de la Ley, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 87 del ordenamiento antes señalado.

**Artículo 63.-** En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 173 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda. La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días siguientes.

**Artículo 64.-** La Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 65.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 28 de la Ley y en el presente reglamento. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII del Título sexto de la propia Ley.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente reglamento entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.** Se aboga el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de impacto ambiental publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 7 de junio de 1988 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**Tercero.** Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con el reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

**Cuarto.** Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Luis Téllez Kuenzler.**-

Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Arroyo Marroquín.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.

## ANEXO C

**Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. (Vigente hasta el 27 de enero de 2008)**

En su virtud, en uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, (*Nota : esta Ley fue expresamente derogada por la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*) de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986, dispongo

### Artículo 1.

1. La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con este Real Decreto Legislativo, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- a. El ser humano, la fauna y la flora.
- b. El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c. Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d. La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

2. Los proyectos, públicos y privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este Real Decreto Legislativo.

3. Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II, así como cualquier proyecto no incluido en el anexo I que pueda afectar

directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este real decreto legislativo cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos proyectos para los que la normativa de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, bien exija evaluación de impacto ambiental, en todo caso, bien haya fijado umbrales, de acuerdo con los criterios del anexo III, para determinar cuándo dichos proyectos deben someterse a evaluación de impacto ambiental.

4. La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo I de este Real Decreto Legislativo, acompañará la solicitud de un documento comprensivo del proyecto con al menos el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c. Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la solicitud y la documentación a que se refiere este apartado se presentarán ante el órgano con competencia sustantiva.

5. La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II de este Real Decreto Legislativo, acompañará la solicitud de un documento ambiental del proyecto con al menos el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas estudiadas.
- c. Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d. Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e. La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la solicitud y la documentación a que se refiere este apartado se presentará ante el órgano con competencia sustantiva.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, el órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos recogidos en los apartados anteriores, los enviará al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

7. Para los proyectos recogidos en el anexo II que no se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental dictará resolución en el plazo correspondiente tras consultar a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto.

En el ámbito de la Administración General del Estado, dicha resolución será dictada por el órgano ambiental en el plazo de tres meses.

Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que los citados proyectos se deban someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se dará traslado al promotor de las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación.

#### **Artículo 1 bis.**

A los efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por:

1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
2. Personas interesadas:
  - a. Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
  - b. Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:
    1. Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
    2. Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
    3. Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

#### **Artículo 2.**

1. Los proyectos que, según el artículo 1 del presente Real Decreto Legislativo, hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b. Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c. Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- d. Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- e. Programa de vigilancia ambiental.
- f. Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

2. La administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.



3. La amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental se determinará por el órgano ambiental tras consultar a las administraciones afectadas. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo para trasladar al órgano promotor la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental será de tres meses, computándose desde la recepción de la solicitud y documentación a que se refiere el [artículo 1.4](#).

4. Si el promotor no hubiera sometido el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública, en el plazo fijado por la Comunidad Autónoma, se procederá a archivar el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dicho plazo será de dos años y se computará desde que el promotor reciba las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas.

### **Artículo 3.**

1. Las Administraciones Públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en este Real Decreto legislativo para garantizar que tal participación sea real y efectiva.

A tal efecto, el órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el [artículo 2](#) dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto y tendrá una duración no inferior a 30 días.

Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación](#).

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto de los siguientes aspectos:

- a. La solicitud de autorización del proyecto.
- b. El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el [artículo 6](#) en materia de consultas transfronterizas.
- c. Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

- d. Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.
- e. Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 2 de esta Ley y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.
- f. Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

- a. Toda información recogida en virtud del artículo 2 de este Real Decreto Legislativo.
- b. Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

4. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el trámite de información pública y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.

#### **Artículo 4.**

1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la Comunidad Autónoma.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dichos plazos serán de seis y tres meses respectivamente.

2. En el supuesto de discrepancia entre ambos órganos, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, el que dicha Comunidad haya determinado.

3. La Declaración de Impacto se hará pública en todo caso.

4. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo fijado por la Comunidad Autónoma. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dicho plazo será de cinco años.

5. No obstante, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será el que fije la Comunidad Autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo máximo de remisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de sesenta días.

6. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

#### **Artículo 4 bis.**

1. Cuando se adopte, la decisión sobre la aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:

- a. El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- b. Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- c. Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados según el [artículo 6](#).

#### **Artículo 5.**

1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto legislativo y, en su caso, en la legislación de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

2. Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial.

3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental, será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.

#### **Artículo 6.**

1. Cuando se considere que la ejecución de un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad, se facilitará al Estado miembro en cuestión una descripción del proyecto, junto con toda la información relevante sobre sus posibles efectos transfronterizos y demás información derivada de la tramitación del procedimiento con anterioridad a la autorización del proyecto.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre el proyecto con anterioridad a su autorización.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la administración pública competente para la autorización del proyecto, así como del órgano ambiental correspondiente, y en cualquier caso una representación de la administración autonómica en cuyo territorio vaya a ejecutarse dicho proyecto.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano de la administración pública competente para la autorización del proyecto dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta elaborada por el promotor en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro el proyecto de que se trate. En la comunicación se identificará a los representantes de las administraciones públicas que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por la ejecución del proyecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento de la administración pública competente para la autorización del proyecto y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de autorización del proyecto quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio está prevista la ejecución de un proyecto que puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos ambientales de las comunidades autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El órgano ambiental garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el [artículo 3](#). A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la ejecución del proyecto promovido por otro Estado miembro de la Unión Europea.

#### **Artículo 7.**

1. Corresponde a los órganos sustantivos por razón de la materia o a los órganos que, en su caso, designen las Comunidades Autónomas respecto a los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental el comienzo y final de las obras así como el comienzo de la fase de explotación.

2. Las potestades sancionadoras corresponderán al órgano sustantivo en los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

#### **Artículo 8.**

1. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano competente, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando la evaluación de impacto ambiental afecte a otro Estado miembro de las Comunidades Europeas la transmisión de información al mismo estará sometida a las restricciones que para garantizar dicha confidencialidad se consideren convenientes.

#### **Artículo 8 bis.**

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el caso de proyectos privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

- a. El inicio de la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el anexo I, incumpliendo dicho requisito.
- b. El inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en el anexo II, que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 1.

3. Son infracciones graves:

- a. La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b. El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, así como las correspondientes medidas protectoras y correctoras.
- c. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto.
- d. El incumplimiento de la obligación de recabar el parecer del órgano medioambiental, que se impone en el apartado 2 del artículo 1, a los promotores de proyectos del anexo II.
- e. El incumplimiento por parte de los promotores de los proyectos del anexo II de la obligación de suministrar la documentación señalada en el apartado 3 del artículo 2.

4. Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto legislativo, cuando no esté tipificada como muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores o las normas aprobadas conforme al mismo.

5. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, disponer la suspensión de la ejecución del proyecto y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

**Artículo 8 ter.**

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a. En el caso de infracción muy grave: multa desde 40.000.001 hasta 400.000.000 de pesetas.
- b. En el caso de infracciones graves: multa desde 4.000.001 hasta 40.000.000 de pesetas.
- c. En el caso de infracciones leves: multa de hasta 4.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas.

3. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

**Artículo 9.**

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.

2. Asimismo, el órgano sustantivo competente, acordará la suspensión en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hubiere acreditado la ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, siempre que hubiere influido de forma determinante en el resultado de dicha evaluación.
- b. Cuando se hubieren incumplido o transgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

3. El requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificado el supuesto a que hace referencia dicho apartado.

4. En el caso de suspensión de actividades se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación laboral.

#### **Artículo 10.**

1. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una alteración de la realidad física, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquél.

2. En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

El presente Real Decreto Legislativo no será de aplicación a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales necesidades. Tampoco será de aplicación a los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**


El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado y el órgano que determine la legislación de cada Comunidad Autónoma en sus respectivos ámbitos de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir a un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto.

En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el BOE o en el diario oficial correspondiente y se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

- a. La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.
- b. La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

Tratándose de proyectos, públicos y privados, que corresponda autorizar o aprobar a la Administración General del Estado y no sujetos a evaluación de impacto ambiental conforme a lo previsto en el presente Real Decreto legislativo, que, sin embargo, deban someterse a la misma por indicarlo la legislación de la Comunidad Autónoma en donde deban ejecutarse, la citada evaluación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Estado.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. 

1. La evaluación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, relativa a planes y proyectos autorizados por la Administración General del Estado y sometidos, a su vez, a evaluación de impacto ambiental, se entenderá incluida en el procedimiento previsto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. A la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del citado Real Decreto, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la Declaración de Impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

El presente Real Decreto Legislativo será de aplicación a las obras, instalaciones o actividades sometidas al mismo que se inicien a partir de los dos años de su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Este Real Decreto legislativo tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

Este Real Decreto Legislativo, excepto lo previsto en su artículo 9, tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.



Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
Javier Luis Sáenz Cosculluela.

#### ANEXO I.

##### Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 1.

###### *Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.*

- a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.
- d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
  1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
  2. 55.000 plazas para pollos.
  3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
  4. 750 plazas para cerdas de cría.
  5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
  6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
  7. 600 plazas para vacuno de cebo.
  8. 20.000 plazas para conejos.

###### *Grupo 2. Industria extractiva.*

- a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
  2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
  3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
  5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
  6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
  7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
  8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
  9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
  2. Que exploten minerales radiactivos.
  3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

- c. Dragados:
1. Dragados fluviales cuando se realicen entranos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
  2. Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.
- d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

### *Grupo 3. Industria energética.*

- a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
- b. Centrales térmicas y nucleares:
  - 1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW.
  - 2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
  - 1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
  - 2. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
  - 3. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
  - 4. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
  - 5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.
- f. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- g. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.
- h. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
- i. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

*Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.*

- a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
- c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

- d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
  - 1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
  - 2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
  - 3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
- h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
- i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
- k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

*Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.*

- a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
  - 1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
  - 2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
  - 3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
  - 4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
  - 5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
  - 6. La producción de explosivos.
- b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

- c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f. Plantas industriales para:
  - 1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
  - 2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

*Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.*

- a. Carreteras:
  - 1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
  - 2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
  - 3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.
- d. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.
- e. Espigones y pantalanes para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.
- f. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

*Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.*

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
  - 1. Que el trasvase tenga por objeto evitarla posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
  - 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.

3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.
- e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

*Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.*

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos *definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).
- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

*Grupo 9. Otros proyectos.*

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.
- b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de la aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
  1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
  2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
  3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
  4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
  5. Dragados marinos para la obtención de arena.
  6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
  7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.
  9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
  10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- c. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
  2. Construcción de aeródromos.
  3. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
  4. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
  5. Parques temáticos.
  6. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
  7. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
  8. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
  9. Concentraciones parcelarias.
- d. Todos los proyectos incluidos en el anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica.
- e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

## ANEXO II.

### Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

#### *Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.*

- a. Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el anexo I).
- b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- d. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo I.
- e. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

#### *Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.*

- a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- b. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).
- c. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- d. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- e. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almibares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- f. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.
- g. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- h. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- i. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

*Grupo 3. Industria extractiva.*

- a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
  - 1. Perforaciones geotérmicas.
  - 2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
  - 3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
  - 4. Perforaciones petrolíferas.



- b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c. Instalaciones industriales en el exterior y en el Interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d. Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e. Explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- f. Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

*Grupo 4. Industria energética.*

- a. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.
- b. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- c. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- d. Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
- e. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- f. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- g. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).
- h. Parques eólicos no incluidos en el anexo I.
- i. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

*Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.*

- a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d. Astilleros.
- e. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
- f. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
- g. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- h. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

*Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.*

- a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

- b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

*Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.*


- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I).
- f. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

*Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.*

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- b. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c. Construcción de vías navegables, puertos de navegación Interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana,
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes,
- e. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día,
- f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo I).
- g. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
  - 1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.
  - 2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

*Grupo 9. Otros proyectos.*

- a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo I.

- c. Depósitos de lodos.
- d. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- e. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- f. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- g. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- h. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- i. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- j. Recuperación de tierras al mar.
- k.  Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
  - 1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
  - 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
  - 3. Incremento significativo de la generación de residuos.
  - 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
  - 5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
- l. Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
- m. Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.
- n. Los proyectos que no estando recogidos en el anexo I ni II cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

### ANEXO III.

#### Criterios de selección previstos en el apartado 3 del artículo 1.

##### *1. Características de los proyectos.*

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a. El tamaño del proyecto.
- b. La acumulación con otros proyectos.
- c. La utilización de recursos naturales.
- d. La generación de residuos.
- e. Contaminación y otros inconvenientes.

- f. El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

## *2. Ubicación de los proyectos.*

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a. El uso existente del suelo.
- b. La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
  - 1. Humedales.
  - 2. Zonas costeras.
  - 3. Áreas de montaña y de bosque.
  - 4. Reservas naturales y parques.
  - 5. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
  - 6. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
  - 7. Áreas de gran densidad demográfica.
  - 8. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

## *3. Características del potencial impacto.*

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b. El carácter transfronterizo del impacto.
- c. La magnitud y complejidad del impacto.
- d. La probabilidad del impacto.
- e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

## ANEXO D

**Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.**

---

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 2008, dispongo:

**Artículo único.** Aprobación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

- a. El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- b. La disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- c. La disposición adicional duodécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- d. El Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.



- c. Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d. La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

4. Las Administraciones públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización y aprobación de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en esta Ley para garantizar que tal participación sea real y efectiva.

## Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

1. Evaluación de impacto ambiental: el conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto puede causar sobre el medio ambiente.
2. Órgano sustantivo: aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar, para aprobar o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas.

3. Órgano ambiental: aquel órgano de la Administración pública estatal o autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos.
4. Promotor: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.
5. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
6. Personas interesadas:
  - a. Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
  - b. Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:
    1. Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
    2. Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
    3. Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental.
7. Administraciones públicas afectadas: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en materia de población, fauna, flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje, bienes materiales y patrimonio cultural.

**Artículo 3. Ámbito.**

1. Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley.
2. Sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:
  - a. Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II.
  - b. Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

La normativa de las comunidades autónomas podrá establecer, bien mediante el análisis caso a caso, bien mediante la fijación de umbrales, y de acuerdo con los criterios del anexo III, que los proyectos a los que se refiere este apartado se sometan a evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 4. Competencias.**

1. A efectos de lo establecido en esta Ley y, en su caso, en la legislación de las comunidades autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.
2. Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito territorial.
3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental regulada en esta Ley, será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto, en los términos previstos en los artículos 8 y 9 así como, en su caso, en el artículo 17.2.

**CAPÍTULO II.****EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.****SECCIÓN I. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DEL ANEXO I.****Artículo 5. Evaluación de impacto ambiental de proyectos.**

1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos comprenderá las siguientes actuaciones:
  - a. Solicitud por el promotor ante el órgano sustantivo de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto.



- b. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, previa consulta a las administraciones públicas afectadas y, en su caso, a las personas interesadas.
- c. Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor del proyecto.
- d. Evacuación del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.
- e. Declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental, que se hará pública y finalizará la evaluación.

2. La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Administración General del Estado se realizará en las siguientes fases de actuación:

- Fase 1: Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. Comprenderá las actuaciones descritas en el apartado 1, letras a) y b).
- Fase 2: Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas. Comprenderá las actuaciones descritas en el apartado 1, letras c) y d).
- Fase 3: Declaración de impacto ambiental. Comprenderá la actuación descrita en el apartado 1, letra e).

3. La evaluación de impacto ambiental comprenderá la totalidad del proyecto y no sólo las evaluaciones de impacto ambiental parciales de cada fase o parte del proyecto.

#### **Artículo 6.** Solicitud de evaluación de impacto ambiental para proyectos del anexo I.

1. El promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental.

La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c. Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la presentación ante el órgano sustantivo de la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior inicia la Fase 1 (*Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental*) de las actuaciones enumeradas en el [artículo 5.2](#).

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad formalmente con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, deberá enviarlos al órgano ambiental a efectos de lo dispuesto en el [artículo 5.1.b](#)).

3. El documento inicial del proyecto deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

#### **Artículo 7.** Estudio de impacto ambiental.

1. Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b. Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c. Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- d. Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- e. Programa de vigilancia ambiental.
- f. Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. En su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

2. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

3. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el alcance y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas, inicia la Fase 2 (*Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas*) de las actuaciones enumeradas en el [artículo 5.2](#).

4. El estudio de impacto ambiental de los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental de la Administración General del Estado, deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

#### **Artículo 8. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.**

1. Para la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el documento inicial del proyecto al que se refiere el [artículo 6](#).

3. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo para trasladar al promotor la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, así como las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, será de tres meses, computándose dicho plazo desde la recepción por el órgano ambiental de la solicitud y de la documentación a que se refiere el [artículo 6](#).

**Artículo 9.** Trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 7, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto ambiental y tendrá una duración no inferior a 30 días.

Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando se trate de proyectos de competencia de la Administración General del Estado sometidos a declaración responsable o comunicación, incumbirá al órgano sustantivo la realización del trámite de información pública y los demás previstos en este artículo.

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los siguientes aspectos:

- a. La solicitud de autorización del proyecto o, en el caso de proyectos de competencia de la Administración General del Estado sometidos a declaración responsable o comunicación, la solicitud de declaración de impacto ambiental.
- b. El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el artículo 11 en materia de consultas transfronterizas.
- c. Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento o, en el caso de proyectos de competencia de la Administración General del Estado sometidos a declaración responsable o comunicación, identificación del órgano ante el que deba presentarse la mencionada declaración o comunicación, la identificación de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.
- d. Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.
- e. Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 7 y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.
- f. Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

- a. Toda información recogida en virtud del artículo 7.

- b. Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

4. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las Administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el periodo de información al público a que se refiere el apartado 2 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.

**Artículo 10.** Plazo para evacuar el trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Si el órgano sustantivo no hubiera sometido el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública, en el plazo fijado por la comunidad autónoma, se procederá a archivar el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, el plazo para la realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2 (*Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas*) a que se refiere el [artículo 5.2](#), no podrá exceder de dieciocho meses contado desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 8](#).

Si, transcurrido dicho plazo, el órgano ambiental no ha recibido el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública, por causas imputables únicamente al promotor, apreciadas por el órgano ambiental, procederá a archivar el expediente.

Si las causas fueran imputables únicamente al órgano sustantivo o conjuntamente a éste y al promotor, el órgano ambiental resolverá motivadamente, de oficio o a petición del órgano sustantivo, si procede el archivo del expediente o la ampliación del plazo hasta un máximo de nueve meses.

**Artículo 11.** Evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos.

1. Cuando se considere que la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, cuando realice las consultas mencionadas en el [artículo 8](#), comunicará a dicho Estado, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para

suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad, se facilitará al Estado miembro en cuestión una descripción del proyecto, junto con toda la información relevante sobre sus posibles efectos transfronterizos y demás información derivada de la tramitación del procedimiento, con anterioridad a la autorización del proyecto.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho período de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre el proyecto con anterioridad a su autorización.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante del órgano sustantivo para la autorización del proyecto, así como de otro del órgano ambiental correspondiente, y en cualquier caso una representación de la administración autonómica en cuyo territorio vaya a ejecutarse dicho proyecto.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano sustantivo dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta elaborada por el promotor en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro el proyecto de que se trate. En la comunicación se identificará a los representantes de las Administraciones públicas que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

5. Si la apertura del período de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por la ejecución del proyecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano sustantivo y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de autorización del proyecto quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio está prevista la ejecución de un proyecto que puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos ambientales de las comunidades autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El órgano ambiental garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el [artículo 9](#). A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la ejecución del proyecto promovido por otro Estado miembro de la Unión Europea.

**Artículo 12. Declaración de impacto ambiental.**

1. Una vez realizado el trámite de información pública y con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto ambiental, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la Comunidad Autónoma, sin que éstos puedan tener un techo máximo para la realización de la fase 2 inferior a 18 meses.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la remisión del expediente al órgano ambiental, que deberá producirse dentro del plazo establecido en el [artículo 10.2](#), inicia la Fase 3 (*Declaración de impacto ambiental*) de las actuaciones enumeradas en el [artículo 5.2](#).

El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el [artículo 10.2](#). La recepción del expediente por parte del órgano ambiental será notificada por dicho órgano al promotor en un plazo de quince días desde su recepción, sin perjuicio de su publicación en la página web del órgano ambiental.

3. La declaración de impacto ambiental se hará pública en todo caso.

Las declaraciones de impacto ambiental relativas a proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

#### **Artículo 13. Resolución de discrepancias.**

En el supuesto de discrepancia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental sobre la conveniencia a efectos ambientales de ejecutar un proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Órgano de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente o, en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.

#### **Artículo 14. Caducidad de la declaración de impacto ambiental.**

1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo fijado por la comunidad autónoma. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dicho plazo será de cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será el que fije la comunidad autónoma.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de sesenta días.

3. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

#### **Artículo 15. Publicidad del proyecto autorizado.**

1. La decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:

- a. El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- b. Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- c. Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados según el [artículo 11](#).

3. Las decisiones sobre la autorización, o aprobación de los proyectos o, en su caso, las que se deriven de proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable de competencia de la Administración General del Estado, serán remitidas en el plazo de quince días desde su adopción por el órgano sustantivo para su posterior publicación en extracto en el Boletín Oficial del Estado.

### **SECCIÓN II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DEL ANEXO II Y DE PROYECTOS NO INCLUIDOS EN EL ANEXO I QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000.**

#### **Artículo 16. Solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental.**

1. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo I y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III. Dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas estudiadas.
- c. Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.

- d. Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e. La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior se presentarán ante el órgano sustantivo. El documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los enviará al órgano ambiental al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad o no de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 17.** Determinación de sometimiento o no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

1. El órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental en el plazo que determine la comunidad autónoma.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al órgano ambiental pronunciarse en el plazo de tres meses, a partir del día siguiente a la recepción por el órgano ambiental de la solicitud y de la documentación a la que se refiere el artículo 16.

2. Previamente, se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto a que se refiere el artículo 16.

La decisión, que se hará pública, tomará en consideración el resultado de las consultas.

3. Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que el proyecto se debe someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se dará traslado al promotor, de acuerdo con el artículo 8.3, de la amplitud y del nivel de detalle del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación, de acuerdo con lo previsto en la sección I.

### **CAPÍTULO III.**

#### **CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 18.** Seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.



Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquél al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado.

2. El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental el comienzo y el final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación.

#### **Artículo 18 bis** Proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable.

Cuando, de acuerdo con la ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite, así como de la publicación en el diario o boletín oficial correspondiente de la pertinente resolución.

Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la declaración responsable o la comunicación relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración de impacto ambiental o en la resolución de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

#### **Artículo 19.** Régimen sancionador.

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos.

2. La potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en los proyectos privados que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

#### **Artículo 20.** Infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas, las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el caso de proyectos privados llevados a cabo por persona física o jurídica privada se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

- a. El inicio de la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el anexo I, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.
- b. El inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en el anexo II, que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental o la decisión de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 17.

3. Son infracciones graves:

- a. La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

- b. El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, así como de las correspondientes medidas protectoras y correctoras.
- c. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto.
- d. El incumplimiento, por parte de los promotores de proyectos incluidos en el anexo II, de la obligación de someterlos al procedimiento establecido en la sección II del capítulo II.
- e. El incumplimiento por parte de los promotores de los proyectos incluidos en el anexo II de la obligación de suministrar la documentación señalada en el artículo 16.

4. Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.

5. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, disponer la suspensión de la ejecución del proyecto y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

**Artículo 21.** Sanciones correspondientes a las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a. En el caso de infracción muy grave: multa desde 240.404,85 hasta 2.404.048,42 euros.
- b. En el caso de infracciones graves: multa desde 24.040,49 hasta 240.404,85 euros.
- c. En el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.040,49 euros.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.

**Artículo 22.** Suspensión de la ejecución del proyecto o de actividades por omisión o defectos en la evaluación de impacto ambiental.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20.5, si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano ambiental, o del que determine la comunidad autónoma en su ámbito de competencias sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.

2. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 20.5, el órgano sustantivo acordará la suspensión en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hubiere acreditado la ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, siempre que hubiere influido de forma determinante en el resultado de dicha evaluación.

- b. Cuando se hubieren incumplido o transgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

3. El requerimiento del órgano ambiental a que se refiere el apartado 1, puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificado el supuesto a que hace referencia dicho apartado.

4. En el caso de suspensión de actividades se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación laboral.

#### **Artículo 23. Reparación e indemnización de daños.**

1. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una alteración de la realidad física, su titular deberá proceder a la reparación de la misma en la forma que disponga la administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300.51 euros cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquél.

2. En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración pública competente, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquélla. A tal efecto, y cuando resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental.**

Esta Ley no será de aplicación a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos. Tampoco será de aplicación a los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado.

En el supuesto de centros penitenciarios, el Consejo de Ministros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando esta ejerza competencias en materia de ejecución de la legislación penitenciaria, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de esta Ley, determinarán caso a caso si corresponde la exclusión del trámite de evaluación ambiental por motivos de seguridad.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Exclusión de proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental por motivos excepcionales.**

1. El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental.

En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación.

2. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* o en el diario oficial correspondiente.

Adicionalmente, se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

- a. La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.
- b. La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

Dicha información será comunicada a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Proyectos estatales que deban someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental por aplicación de la legislación autonómica.

1. Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y no hayan de sujetarse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en esta Ley podrán quedar sujetos a dicha evaluación cuando así lo determine la legislación de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el anexo I, grupo 9, letra d y en el anexo II, grupo 9, letra n.
2. La evaluación a la que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Gobierno.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.

1. La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate de la Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.
2. En el supuesto de proyectos autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la declaración de impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.
3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Confidencialidad del órgano ambiental en la evaluación de impacto ambiental sobre las informaciones aportadas por el titular del proyecto.

1. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano competente, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando la evaluación de impacto ambiental afecte a otro Estado miembro de las Comunidades Europeas la transmisión de información al mismo estará sometida a las restricciones que para garantizar dicha confidencialidad se consideren convenientes.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Adecuación normativa.

En todas las ocasiones en que el texto refundido se refiere al órgano de la Administración General del Estado competente para la aprobación o autorización del proyecto, se entenderá por extensión incluido el competente para controlar la actividad a través de la comunicación o declaración responsable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Título competencial.

1. Este Real Decreto Legislativo tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

2. No son básicos y sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los siguientes preceptos:

- a. los apartados 1 y 3 del artículo 4,
- b. el artículo 5.2,
- c. el artículo 6.2,
- d. el artículo 7 apartados 3 y 4,
- e. el artículo 8.3,
- f. el párrafo tercero del artículo 9.1,
- g. las referencias a los proyectos de competencia de la Administración General del Estado contenidos en el artículo 9.2 apartados a) y c),
- h. el artículo 10.2,
- i. los párrafos segundo y tercero del artículo 12.2,
- j. el párrafo segundo del artículo 12.3,
- k. el párrafo segundo del artículo 14.1,
- l. los párrafos segundo y tercero del artículo 14.2,
- m. el artículo 15.3,
- n. el artículo 16.2,
- o. el artículo 17.1, último párrafo,
- p. el artículo 19.2,
- q. el artículo 22,
- r. la disposición adicional tercera,
- s. los apartados 2 y 3 de la disposición adicional cuarta,
- t. la disposición adicional sexta,
- u. el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición final segunda.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta Ley.

En particular, se autoriza al Gobierno para regular mediante Real Decreto los requisitos adicionales y la metodología que deba utilizarse en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la Administración General del Estado que puedan afectar de forma apreciable a los espacios protegidos de la Red Natura 2000, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. La habilitación del Gobierno para aprobar normas básicas mediante Real Decreto se circunscribe a aquellos aspectos de carácter técnico o de naturaleza coyuntural y cambiante que resulten indispensables para asegurar el mínimo común denominador establecido en la Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

**ANEXO I.****Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3.**

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.

c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.

d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
2. 55.000 plazas para pollos.
3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.

4. 750 plazas para cerdas de cría.
5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
7. 600 plazas para vacuno de cebo.
8. 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva.

a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.
8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
2. Que exploten minerales radiactivos.

3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c. Dragados:

1. Dragados fluviales cuando se realicen entramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
2. Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.

d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética.

a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b. Centrales térmicas y nucleares:

1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW.
2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.
3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.
4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos.
5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.



e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.

f. Tuberías con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros:

Para el transporte de gas, petróleo o productos químicos y para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

g. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

h. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

i. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

#### Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
6. La producción de explosivos.

b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f. Plantas industriales para:

1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a. Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

d. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

e. Espigones y pantalanes para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.

f. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que el trasvase tenga por objeto evitarla posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.
3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.

d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).

b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos.

a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
5. Dragados marinos para la obtención de arena.

6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo, con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.
8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.
9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
2. Construcción de aeródromos.
3. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
4. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
5. Parques temáticos.
6. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
7. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
8. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
9. Concentraciones parcelarias.

d. Todos los proyectos incluidos en el anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica.

e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

f. Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

g. Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones incluidas en este anexo, o cuando la captura total anual de CO<sub>2</sub> sea igual o superior a 1,5 megatoneladas.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

**ANEXO II.****Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 3.**

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el anexo I).
- b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- d. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo I.
- e. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

- a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- b. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).
- c. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- d. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
  1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
  2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
  3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- e. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

### Grupo 3. Industria extractiva.

a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.
2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
4. Perforaciones petrolíferas.

b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c. Instalaciones industriales en el exterior y en el Interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d. Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el [anexo I](#)).

e. Explotaciones (no incluidas en el [anexo I](#)) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

f. Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

g. Instalaciones para la captura de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I.

#### Grupo 4. Industria energética.

a. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

b. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

c. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).

d. Instalaciones de oleoductos y gasoductos, excepto en el suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros y tuberías para el transporte de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I).

e. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

f. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

g. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).

h. Parques eólicos no incluidos en el anexo I.

i. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

#### Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

d. Astilleros.

e. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.



- f. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
- g. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- h. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I).
- f. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- b. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c. Construcción de vías navegables, puertos de navegación Interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran

entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana,

d. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes,

e. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día,

f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo I).

g. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el anexo.
2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos.

a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo I.

c. Depósitos de lodos.

d. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

e. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

f. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

g. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).

h. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

i. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).

j. Recuperación de tierras al mar.

k. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
3. Incremento significativo de la generación de residuos.
4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

l. Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

m. Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.

n. Los proyectos que no estando recogidos en el anexo I ni II cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

### **ANEXO III.**

#### **Criterios de selección previstos en el apartado 2 del artículo 3.**

1. Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a. El tamaño del proyecto.
- b. La acumulación con otros proyectos.
- c. La utilización de recursos naturales.
- d. La generación de residuos.
- e. Contaminación y otros inconvenientes.
- f. El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a. El uso existente del suelo.
- b. La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
  1. Humedales.
  2. Zonas costeras.
  3. Áreas de montaña y de bosque.
  4. Reservas naturales y parques.

5. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.
6. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
7. Áreas de gran densidad demográfica.
8. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b. El carácter transfronterizo del impacto.
- c. La magnitud y complejidad del impacto.
- d. La probabilidad del impacto.
- e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.